

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CULTURAL EN RELACIÓN A LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE LA NACIÓN. TACNA, 2013-2016**

TESIS

Presentada por:

BR. LISBETH PATRICIA CUEVA CHURAIRA

ASESOR:

Mg. Carlos Alberto Cueva Quispe

Para optar el grado académico de:

MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TACNA - PERÚ

2018

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mi alma mater, por haberme permitido formarme en ella, tanto en pregrado como en postgrado, gracias a todas las personas que fueron participes de este proceso, ya sea de manera directa o indirecta, los cuales fueron responsables de realizar su pequeño aporte, que el día de hoy se ve reflejado en la culminación de esta gran meta propuesta.

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme realizar este gran paso en mi vida, asimismo agradecerle porque en el transcurso de ella he logrado grandes triunfos, así como momentos difíciles que me han enseñado a valorar cada prueba que pone en mi camino.

A mis padres, mis grandes amores, porque creyeron en mí y porque me sacaron adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo llegar a culminar esta gran etapa.

A mi hermano, mis abuelos y mi familia, gracias por haber fomentado siempre en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida, enseñándome que cada esfuerzo siempre tiene una gran recompensa.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	2
DEDICATORIA	3
ÍNDICE	4
ÍNDICE DE TABLAS	8
ÍNDICE DE FIGURAS	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2.1 Interrogante principal	16
1.2.2 Interrogantes secundarias	16
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.4.1 Objetivo general	18
1.4.2 Objetivos específicos	18
1.5 CONCEPTOS BÁSICOS	19
1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
CAPÍTULO II	
FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO	
2.1 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL (VARIABLE INDEPENDIENTE)	27
2.1.1 Normas de protección para el patrimonio cultural	27
2.1.1.1 Legislación Internacional	27
2.1.1.2 Legislación Nacional	31
2.1.2 Definición de patrimonio cultural	33
2.1.3. Bien jurídico tutelado	34

2.1.4 Conductas típicas de acción	36
2.1.5 Conductas típicas de omisión	42
2.1.6 Sujetos del delito	43
2.1.7 Elemento subjetivo del delito	44
2.1.8 Las penas	45
2.1.9 Los delitos contra el patrimonio cultural en la legislación comparada. ..	47
2.2 LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. (VARIABLE DEPENDIENTE).	51
2.2.1 Antecedentes	51
2.2.2 Sobre la definición de bienes del patrimonio cultural	56
2.2.3 Sobre la presunción patrimonio cultural	57
2.2.4 Bienes integrantes del patrimonio cultural	58
2.2.5 Patrimonio Cultural más importante en el Perú	61
2.2.5.1 Arqueológico	61
2.2.5.2 Histórico-Artístico	65
2.2.5.3 Bibliográfico y Documental	68
2.2.5.4 Patrimonio Cultural de la humanidad	71
2.2.5.4 En el campo del folklore	73
2.2.5.6 En el campo de la música	73
CAPÍTULO III	
MARCO METODOLÓGICO	
3.1 HIPÓTESIS	74
3.1.1 Hipótesis general	74
3.1.2 Hipótesis específicas	74
3.2 VARIABLES	74
3.2.1 Variable Independiente	75
3.2.1.1 Denominación de la variable (X)	75
3.2.1.2 Indicadores	75
3.2.1.3 Escala de medición	75
3.2.2 Variable Dependiente	75
3.2.2.1 Denominación de la variable (Y).....	75
3.2.2.2 Indicadores	75
3.2.2.3 Escala de medición	75

3.3	TIPO DE INVESTIGACIÓN	76
3.4	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	76
3.5	AMBITO DE ESTUDIO	76
3.6	POBLACIÓN Y MUESTRA	76
3.6.1	Unidad de estudio	76
3.6.2	Población	76
3.6.3	Muestra	76
3.7	TECNICAS E INSTRUMENTOS	78
3.7.1	Técnicas	78
3.7.2	Instrumentos	78
CAPÍTULO IV		
LOS RESULTADOS		
4.1	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	79
4.1.1	Aplicación de instrumentos	79
4.1.2	Tiempo y coordinaciones realizadas	80
4.1.3	Planificación	80
4.1.4	Ejecución	81
4.2	DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	81
4.3	PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	82
4.3.1	Encuesta a abogados	82
4.3.2	Resultados del análisis documental: Disposiciones y Sentencias sobre Delitos contra el Patrimonio Cultural	96
4.4	PRUEBA ESTADÍSTICA	110
4.5	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)	113
CAPÍTULO V		
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
5.1	CONCLUSIONES	120
5.2	SUGERENCIAS O PROPUESTA	120
	ANTEPROYECTO DE LEY	13122
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	1208
ANEXOS		
	CUESTIONARIO	132
	FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	136

ENTREVISTA.....	137
MATRIZ DE CONSISTENCIA – INFORME FINAL DE TESIS	139
NORMAS DEL CÓDIGO PENAL SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	141
LEY N° 28296 (PARTE PERTINENTE)	143

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Artículo 226 del Código Penal "atentados contra monumentos arqueológicos"	82
Tabla 2. Artículo 226 del Código Penal y la protección de los bienes culturales en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296	84
Tabla 3. Modificatoria del Artículo 226 del Código Penal	86
Tabla 4. Artículo 228 del Código Penal y la protección del Patrimonio cultural	88
Tabla 5. Artículo 228 del Código Penal cumple con proteger en relación a la clasificación establecida en la Ley N° 28296.	90
Tabla 6. Necesidad de modificar el Artículo 228 del Código Penal de acuerdo a la Ley N° 28296.....	92
Tabla 7. Artículo 230 del Código Penal y la protección adecuada del patrimonio cultural inmaterial.	94
Tabla 8. Artículo 230 del Código Penal y la protección en relación a la definición de bienes inmateriales establecido en la Ley N° 28296	96
Tabla 9. Modificatoria del Artículo 230 del Código Penal de acuerdo a la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.....	98
Tabla 10. Incremento de las penas	100
Tabla 11. El Código Penal y las sanciones penales sin distinción de época	102
Tabla 12. El Código Penal y la necesidad de adecuación a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación).	104
Tabla 13. . Disposiciones de Investigación Preliminar	106
Tabla 14. Disposiciones de Archivo	107
Tabla 15. Acusaciones del Ministerio Público.....	108
Tabla 16. Sentencias	109

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Artículo 226 del Código Penal "atentados contra monumentos arqueológicos"	82
Figura 2. Artículo 226 del Código Penal y la protección de los bienes culturales en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296	84
Figura 3. Modificatoria del Artículo 226 del Código Penal	86
Figura 4. Artículo 228 del Código Penal y la protección del Patrimonio cultural.....	88
Figura 5. Artículo 228 del Código Penal cumple con proteger en relación a la clasificación establecida en la Ley N° 28296.	90
Figura 6. Necesidad de modificar el Artículo 228 del Código Penal de acuerdo a la Ley N° 28296.....	92
Figura 7. Artículo 230 del Código Penal y la protección adecuada del patrimonio cultural inmaterial.	94
Figura 8. Artículo 230 del Código Penal y la protección en relación a la definición de bienes inmateriales establecido en la Ley N° 28296	96
Figura 9. Modificatoria del Artículo 230 del Código Penal de acuerdo a la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.....	98
Figura 10. Incremento de las penas.....	100
Figura 11. El Código Penal y las sanciones penales sin distinción de época.....	102
Figura 12. El Código Penal y la necesidad de adecuación a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación).	104

RESUMEN

La investigación titulada “La protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural en relación a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Tacna, 2013-2016”, analiza el problema sobre la relación que existe entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, teniendo como objetivo establecer la relación que existe entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La hipótesis de estudio fue: Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Se utilizó el método de investigación básica con diseño no experimental de corte transversal, nivel relacional. El estudio abarcó una muestra de 84 personas, para la recopilación de la información se aplicó dos instrumentos de medición (cuestionario, entrevista y análisis documental). Los resultados de la investigación permiten comprobar que: Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Palabras claves: Patrimonio cultural, delito, protección, penal, ley, definición, clasificación.

ABSTRACT

The investigation titled "The criminal protection of the crimes against the cultural patrimony in relation to the General Law of the Cultural Patrimony of the Nation. Tacna, 2013-2016 ", analyzes the problem about the relationship that exists between the criminal protection of crimes against cultural heritage and Law N ° 28296 - General Law of the Nation's Cultural Heritage, with the objective of establishing the relationship that exists between the criminal protection of crimes against the cultural patrimony and the Law N ° 28296 - General Law of the Cultural Patrimony of the Nation. The study hypothesis was: There is an indirect relationship between the criminal protection of crimes against cultural heritage and Law N ° 28296 - General Law of the Cultural Heritage of the Nation. We used the basic research method with non-experimental cross-sectional design, relational level. The study included a sample of 84 people, for the collection of information, two measuring instruments were applied (questionnaire, interview and documentary analysis). The results of the investigation show that: There is an indirect relationship between the criminal protection of crimes against cultural heritage and Law N ° 28296 - General Law of the National Cultural Heritage.

Keywords: Cultural heritage, crime, protection, criminal, law, definition, classification.

INTRODUCCIÓN

Los bienes históricos culturales de un país representan los hechos ocurridos en una determinada sociedad y como tal constituyen elementos importantes que determinan el desarrollo de una civilización. De ahí que cuando se cometen atentados contra estos bienes culturales, se atenta contra la humanidad misma, ocasionando un grave perjuicio no necesariamente económicos, sino histórico de un valor incalculable. Por lo tanto, la sanción a quien comete estos ilícitos debe ser ejemplar.

Precisamente, esa preocupación por los bienes culturales, han motivado la realización de esta tesis de investigación, enfocada desde el punto de vista penal. Aunque el actual Código Penal regula y sanciona sobre estas conductas, consideramos que aún necesita ser fortalecido y actualizado sobretodo que se encuentra vigente la Ley N° 28296 –Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -, emitida en fecha posterior a la dación del Código Penal. Consideramos que esta nueva Ley, es más completa, sobretodo porque abarca los términos materiales e inmateriales, asimismo, clasifica en forma clara las épocas de los bienes susceptibles de protección y de sanción en caso de su destrucción o daño doloso.

Frente a estos acontecimientos normativos, surge la necesidad de que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296, sobre todo por la necesidad de tipificar y sancionar adecuadamente al sujeto activo del delito. Es indudable que los delitos que se cometen contra los bienes culturales son diarios en nuestro país, por lo tanto, urge esta adecuación del Código Penal a la norma señalada.

Debemos de tener en cuenta que tanto los bienes culturales materiales, como inmateriales están representados por los objetos, lugares, monumentos, tradiciones, costumbres, creencias, música y danza que componen, entre otros, nuestro patrimonio cultural, tienen un valor especial, ya que son testimonios y herencia de nuestros antepasados, los cuales nos permiten conocer nuestras raíces y las experiencias que nos ayudan a desarrollarnos mejor en el presente y el futuro.

Siendo así, esta investigación se justifica porque tiene una relevancia contemporánea, científica y humana, es decir, no solamente se protege el patrimonio

cultural de nuestro país, sino a la humanidad misma porque todo vestigio de culturas anteriores y vigentes constituye elementos de referencia para el desarrollo de nuestra civilización.

El marco teórico de la presente investigación está representado básicamente por el delito contra el patrimonio cultural y enfocado desde dos ángulos: el Código Penal y la Ley N° 28296 –Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -, para ello, han sido plasmados como variables de estudio en esta investigación.

Estructuralmente, la presente tesis tiene los siguientes contenidos:

El Capítulo I está referido al planteamiento del problema, la formulación o interrogante del problema, tanto el principal como los específicos; asimismo los objetivos y los antecedentes de la investigación.

El Capítulo II contiene el fundamento teórico científico, enmarcados principalmente por las variables de estudio, es decir, por los delitos contra el patrimonio cultural y sobre la Ley N° 28296 –Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -.

El Capítulo III está referido al marco metodológico, los cuales se encuentran las hipótesis, tanto la general como las específicas y de ellos se determinan las variables de estudio, tanto la independiente como la dependiente, todos ellos con sus respectivos indicadores. Asimismo, se ha tenido en cuenta el tipo y diseño de investigación, la población y muestra; además de las técnicas e instrumentos de medición.

El Capítulo IV contiene los resultados de la investigación, entre ellos la descripción del trabajo de campo, el diseño de la presentación de los resultados, presentación de los resultados, la prueba estadística mediante el chi cuadrado y la comprobación de hipótesis.

El Capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones, elaborados conforme a los resultados de la investigación. Finalmente, contiene en cuenta la bibliografía y los anexos respectivos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es ampliamente conocido que el patrimonio cultural del Perú es uno de los más ricos y diversos que existen a nivel mundial. Este patrimonio se encuentra disperso en todo el ámbito del Perú, estando en la costa, sierra y selva. Este legado proviene desde sus primeros habitantes, pasando por las culturas prehispánicas, época virreinal y republicana; y no solamente se pueden observar los bienes materiales, sino además los inmateriales, reflejados en las diversas manifestaciones culturales del habitante peruano. Tacna, no es la excepción a esta riqueza cultural proveniente de todas las épocas de nuestra historia.

Frente a nuestra historia, constantemente se está tratando de proteger este patrimonio cultural, mediante diversas normas, tanto administrativas como penales. Sin embargo, la mano del hombre codicioso siempre ha estado al acecho de estos valiosos bienes, burlando constantemente la ley y por el insuficiente control de las autoridades pertinentes reiteradamente se está depredando y dañando los diversos bienes culturales en nuestro país.

Dada nuestra riqueza cultural y nuestra tradición milenaria, el actual Código Penal, promulgado el año 1991 sanciona las conductas que vulneran los bienes culturales y lo regula en el Título de los Delitos contra el Patrimonio Cultural. Esta regulación nace en virtud a lo que señalaba el Preámbulo de la Constitución Política de 1979 que estableció como principio la defensa del patrimonio cultural de la Patria. El presente cuerpo sustantivo penal reprime las conductas depredadoras de los yacimientos arqueológicos prehispánicos, su tráfico ilegal y otras lesivas a dicho bien jurídico. Si bien la intención normativa era positiva, sin embargo, con el transcurso del tiempo la realidad se iba alejando poco a poco de las normas penales vigentes.

Una de las deficiencias que se fue acentuando en el actual Código Penal en los Delitos contra el Patrimonio Cultural, es la referencia que hace exclusivamente al atentado a monumentos arqueológicos prehispánicos, es decir, solamente a las obras o construcciones de la época incaica para atrás, dejando de lado la época virreinal y la republicana en los cuales también existen diversas construcciones con incalculable valor histórico, como son, por ejemplo, las diversas catedrales e iglesias que existen en nuestro país.

Para poner un ejemplo, respecto a los atentados contra monumentos arqueológicos, el artículo 226 del C.P. expresa: “*El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar (...)*” La norma hace referencia exclusiva a los monumentos arqueológicos prehispánicos, dejando de lado los bienes que corresponden a la época virreinal o republicana.

Asimismo, el actual Código Penal no tiene en cuenta a los bienes inmateriales que también son patrimonio cultural de la Nación. Si bien, estos bienes pueden ser muy subjetivos al momento de calificar el ilícito, sin embargo, consideramos que nuestro patrimonio cultural debe ser protegido en su integridad, sin dar un valor distinto o desigual de los bienes culturales materiales o inmateriales.

Respecto a las penas, consideramos que las sanciones penales son benignas y están lejos de reflejar la magnitud del daño que se ocasiona a los bienes culturales, teniendo en cuenta que nuestro patrimonio material o inmaterial representa nuestra identidad como sociedad y por ende el daño que se ocasiona es de incalculable valor. Además, los bienes culturales son el soporte turístico que ofrece nuestro país, generando ingresos económicos a las familias y por ende al Estado. Por lo tanto, si se atenta contra este patrimonio, se atenta contra la esencia de nuestra sociedad.

Ante esta nueva realidad respecto a los bienes culturales, es que se promulga la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y posteriormente su Reglamento (D. S. N° 011-2006-ED). Esta ley deja establecido que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden ser bienes materiales y bienes

inmateriales, además hace referencia general de los bienes de la época prehispánica, virreinal y republicana.

Consideramos que la Ley N° 28296 tiende a dar mayor alcance de protección de los bienes culturales, mientras que el Código Penal vigente no tiene mayor alcance para sancionar adecuadamente a los sujetos activos del delito, por lo tanto, debe adecuarse a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y así lograr uniformidad al momento de sancionar los ilícitos atentatorios contra los bienes culturales.

Creemos que una de las causas del problema planteado respecto a la normatividad penal desfasada de la realidad actual, es por el mediano interés que aún existe por parte de las autoridades en adecuar y actualizar las normas del Código Penal respecto a los bienes culturales. Si bien es cierto que existen delitos que se cometen diariamente (homicidios, robos, hurtos, etc.) en nuestra sociedad, sin embargo, por los fundamentos expuestos los bienes culturales también merecen la misma atención de los otros delitos.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Interrogante principal

¿Qué relación existe entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación?

1.2.2 Interrogantes secundarias

- a) ¿Existen relación entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296?
- b) ¿Existe relación entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 230 sobre la destrucción,

alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296?

- c) ¿Existe relación entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 y II sobre la clasificación y definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica porque tiene:

- **Relevancia contemporánea.-** Teniendo nuestro país una geografía vasta conteniendo bienes culturales ya declarados formalmente y zonas arqueológicas aún por descubrir, los saqueos, invasiones, daños a los bienes culturales, extracciones ilegales, etc. son permanentes en claro perjuicio a nuestra cultura; además, el Perú es un destino turístico a nivel mundial que por sus riquezas culturales es la fuerte atracción hacia nuestro país y poner en riesgo esta situación privilegiada sería una negligencia en agravio de nosotros mismos. Como puede verse, esta investigación tiene un carácter contemporáneo y vigente, sobretodo, que se busca fortalecer las normas penales para la prevención y sanción adecuada de nuestras riquezas culturales.
- **Relevancia Científica.-** Esta investigación nos permitirá enriquecer la ciencia del Derecho, porque se conocerá estudiará y analizará desde un punto científico lo referente a la necesidad que existe de adecuar las normas penales respecto a los delitos contra el patrimonio cultural conforme a la Ley N° 28296 y su Reglamento respectivo, teniendo en cuenta los aspectos doctrinarios, legales, jurisprudenciales y de derecho comparado. Por tener un carácter científico, las técnicas e instrumentos de medición serán

aplicables con el mayor rigor científico y así obtener los resultados fidedignos para su análisis. Es claro que esta investigación aportará nuevos conocimientos a la ciencia del derecho.

- **Relevancia Humana.**- Los bienes culturales de una Nación, representan la esencia misma de nuestra sociedad, los cuales nos permite tener una visión del pasado, presente y futuro, por lo tanto conocerla es fundamental para los destinos de nuestra sociedad, por lo tanto, esta investigación está investido principalmente por un factor social y busca alternativas que tiendan a proteger adecuadamente los bienes culturales, tanto materiales como inmateriales. Asimismo, los resultados de esta investigación, permitirán esclarecer jurídicamente muchos aspectos relativos a los bienes patrimoniales culturales en el ámbito jurídico y así podremos incorporar nuevos mecanismos legales que subsanen los vacíos o deficiencias legales frente a la problemática planteada.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo general

Establecer la relación que existe entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Determinar la relación entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.
- b) c) Determinar la relación entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 y II sobre la clasificación y definición

de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296.

- c) Determinar la relación entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.

1.5 CONCEPTOS BÁSICOS

- **Agravante.**- Son circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal.
- **Atenuante.**- Son las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que moderan la pena señalada para un delito.
- **Bien material.**- Se llama así el que, por su materialidad, puede ser apreciado por nuestros sentidos o, más propiamente, por la vista o por el tacto. Pero, en realidad, las *cosas materiales* objeto de la referida apreciación sólo tienen el carácter de *bien* cuando son susceptibles de valor.
- **Bien inmaterial.**- Todo objeto susceptible de tener un valor que no puede ser percibido por nuestros sentidos, como por ejemplo los derechos. En el ámbito cultural, incluye prácticas y expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes escénicas, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

- **Bien prehispánico.**- En el ámbito cultural, todo bien que corresponde a la época anterior a la llegada de los españoles a tierras americanas. El término prehispánico se aplica a todo aquello relacionado a la historia, civilización y cultura americana como objetos, costumbres, ciudades, construcciones, lenguas, personas y toda entidad que tuviera origen en la época precedente a 1492 año en que Colón desembarcó en América y comenzó la conquista por parte de los españoles.
- **Delito.**- Acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.
- **Patrimonio cultural.**-Es la herencia cultural propia del pasado de una comunidad, mantenida hasta la actualidad y transmitida a las generaciones presentes y futuras.
- **Sujeto activo.**-El *autor, cómplice o encubridor*; es el responsable de una acción con efectos jurídicos. Tiene que ser forzosamente una persona física, pues, aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes.

1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Como antecedentes para esta investigación, hemos tenido en cuenta diversas tesis que han desarrollado sobre los bienes culturales, tanto del ámbito nacional como extranjeras, los cuales, nos han permitido enfocar el problema de diversos ángulos, tanto legales, antropológicos y sociales.

1.6.1 Internacionales

- López, C. (1997) *“El Derecho al Patrimonio Cultural”*. Universidad de Sevilla. España. 1997, concluye lo siguiente:

“La cultura, concepto superior y omnicomprensivo, constituye esa herencia social del hombre, “memoria hereditaria no genética de la sociedad”. En su sentido más específico la cultura es un objeto prioritario para el Derecho, al constituir el complejo de conocimientos, saberes, creencias, arte, moral, normas, costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridas por el ser humano por su condición de miembro de la sociedad.”

- Ojeda G. & Veloso, C. (2006). *“Derecho ambiental: Problemas Para La Conservación Del Patrimonio Cultural En Chile”*. Universidad Austral De Chile. Chile, concluye lo siguiente:

Se hace necesario tener presente que el patrimonio cultural e histórico de un país, tiene un gran significado sociocultural porque constituye una parte importante de la herencia de toda comunidad, o nación, y de la humanidad entera y que a diferencia de gran parte de los bienes naturales, todos los bienes de patrimonio cultural son recursos no renovables. Allí radica la responsabilidad actual para asegurar la preservación de nuestra herencia cultural para el deleite y la investigación de las generaciones presentes y

futuras. Sin embargo, la conservación de esta herencia tampoco está asegurada en nuestro país, donde la evidencia apunta a una elevada tasa de pérdida del patrimonio cultural. De hecho, las actuales políticas de protección, como se ha señalado, son poco efectivas y la institucionalidad vigente, poco eficiente para proteger y acrecentar el patrimonio cultural físico del país.

- Bolaños, L. (2009). *“Análisis jurídico y doctrinario del patrimonio cultural Guatemalteco”*. Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2009, concluye lo siguiente:

Las controversias del sistema judicial derivadas de la falta de respeto al patrimonio cultural guatemalteco, no se han resuelto debido a la inaplicabilidad de normas jurídico penales encargadas de resguardar los bienes históricos culturales y artísticos en el país.

La problemática relativa a la inexistencia de denuncias interpuestas contra personas que cometen delitos en contra de bienes histórico culturales y artísticos del Estado guatemalteco, no ha permitido la imposición de sanciones y el seguimiento de un proceso judicial en contra de los delincuentes.

Los problemas que ocasiona la falta de protección al patrimonio cultural guatemalteco como la inexistencia del cumplimiento de tratados bilaterales y regionales con los gobiernos extranjeros permite la presencia de un tráfico ilícito incontrolable de los bienes culturales en Guatemala.

- Guerra, L. (2011). *“Determinantes Criminógenos de los delitos contra el Patrimonio Cultural”* Universidad Mayor de San Andrés. La Paz , Bolivia 2011, concluye lo siguiente:

Se determino que no existe una Ley específica unificada sobre el patrimonio cultural de estado y que solamente existen instrumentos jurídicos dispersos como son, el Decreto Supremo N° 05918 de 6 de

noviembre de 1961, que establece la respectiva reglamentación, prohibiendo la exportación de los materiales catalogados como pertenecientes al patrimonio artístico de la nación y el Decreto Supremo N° 7234 de fecha 30 de junio del año 1965 promulgado por los presidentes de la Junta Militar de Gobierno Generales, René Barrientos Ortuño y Alfredo Ovando Candía que declaran los monumentos y yacimientos arqueológicos propiedad del Estado quedando prohibido realizar trabajos de excavaciones arqueológicas dentro del territorio de la republica sin contar con la correspondiente autorización. También prohíbe la venta de objetos arqueológicos nacionales y faculta a la Dirección Nacional de Arqueología para que proceda al decomiso de objetos arqueológicos que hubieren sido obtenidos clandestinamente. Asimismo, dispone que los museos arqueológicos de propiedad de personas particulares queden en posesión temporal de sus dueños, debiendo tramitar su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura que quedó encargado de la ejecución y cumplimiento de ese Decreto.

- Rico, E. (2012). *“El patrimonio cultural como argumento para la renovación de destinos turísticos consolidados del litoral en la Provincia de Alicante.”* Universidad de Alicante. España. 2012, concluye lo siguiente:
 “El patrimonio cultural es el resultado de un proceso de construcción social que implica en la actualidad, además de su necesaria protección, conservación e investigación, el disfrute del mismos para toda la sociedad. La consideración social de este conjunto de elementos ha evolucionado a lo largo del tiempo, desde las primeras atribuciones de valor fundamentadas en las características físicas y artísticas de los elementos que definen al coleccionismo, hasta ampliar el concepto con un carácter integrador (...)”.
- Martínez, E. (2015). *“El Delito de daños al patrimonio histórico”* Universidad de Granada. España. 2015, concluye lo siguiente:

Los daños tipificados en el Capítulo II del Título XVI del Libro II de CP se criminalizan, no sólo por su valor material, sino por resultar afectado el valor cultural de los mismos y la función social que desempeñan. El valor que los bienes de contenido histórico, cultural y artístico presentan y la función socio-cultural que los mismos desempeñan constituye el bien jurídico protegido por el art. 323 del CP. Considero que, <el bien jurídico objeto de tutela penal, es el valor cultural incorporado al bien objeto de protección y no el bien en sí mismo. No son los objetos los que han de tutelarse por sí mismos sino por lo que representan o incorporan al servicio de la cultura, y al progreso de los individuos; de este modo, la lesión del bien jurídico se materializa a partir del instante en que, a resultas del acto lesivo sobre el objeto material, el bien cultural se ve imposibilitado de ejercer su función de ser vehículo de acceso a la cultura y, contribución al desarrollo de la personalidad. Dicho lo anterior, discrepo con el sector doctrinal que considera que lo que se protege son sólo los bienes que conforman el Patrimonio histórico y su integridad física. Y que la afectación material del bien no supone, en todo caso, un menoscabo de su función cultural. Lo cierto es que, una eficaz protección penal de los bienes culturales requiere atender de forma prioritaria a la utilidad y destino de los mismos en función de sus beneficiarios, es decir, la colectividad en su conjunto, y no de los titulares públicos o privados, como establece el art. 46 de la CE.

1.6.2 Nacionales

- Gutiérrez, A. (2012). *“Tratamiento legal y valoración económica de los bienes muebles de patrimonio cultural de la Nación”*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima. 2012, concluye lo siguiente:
No existe una política pública en materia de cultura y patrimonio cultural de la nación que haya sido desarrollada, considerando el fortalecimiento de la identidad cultural, como objetivo principal trazado en el Acuerdo

Nacional. Es necesario que se formule una política nacional promovida por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), como ente coordinador de políticas transversales, que fomente la participación de diversos sectores, como el de turismo, transportes, educación, entre otros, según las competencias y funciones propias de cada uno.

En cuanto a la naturaleza de los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, debe tenerse en cuenta que un bien, para ser declarado como integrante del patrimonio cultural de la nación, debe reunir características singulares que diferencien al bien de cualquier otro. De esta forma, hemos destacado las características singulares que debe cumplir cada bien, antes de ser declarado como bien cultural.

- Tuero, K. (2013) “*Los delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa*”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2013, concluye lo siguiente:

La razón para la protección legal del patrimonio cultural la encontramos en el aporte importante que ofrecen los bienes culturales en el recuento de la historia de la civilización humana en general y de la peruana en particular; pues, cada pieza cultural es un testimonio vivo de nuestros ancestros y sus obras, que debe transmitirse a las sucesivas generaciones. (...)”

El objeto de la acción en estos ilícitos está conformado por los bienes muebles e inmuebles, y según la norma por: los monumentos arqueológicos prehispánicos, bienes muebles del patrimonio cultural y bienes declarados patrimonio cultural de la época posthispánica; clasificación que no es objetiva porque desampara otro tipo de bienes que no son mencionados como: los yacimientos, lugares y construcciones prehispánicas, etc. y bienes posthispánicos que no se encuentran declarados. (...)”.

- Pérez, D. (2014) “*Identidad de la Comunidad y el Ius Puniendi, en la preservación del patrimonio cultural de Marcahuamachuco y Comandante Noel*”. Universidad Nacional de Trujillo, concluye lo siguiente:

La Identidad de la comunidad y la adecuada aplicación de Ius Puniendi, coadyuvan a la preservación del Patrimonio Cultural de Marcahuamachuco y Comandante Noel.

Existe falta de involucramiento y por ende de identidad en los pobladores de Marcahuamachuco y Comandante Noel para con su comunidad, por lo que requieren internalizar como suyo el Patrimonio Cultural, para lograr preservar y defender el mismo.

Se adolece de la existencia de Hitos, claros, indubitables, que establezcan los límites entendibles, a cualquier ciudadano del carácter intangible del Patrimonio Cultural de Marcahuamachuco y Comandante Noel.

Existe una carencia de valores y una cultura de alienación que impide valorar y apreciar lo nuestro priorizando sobre lo exterior, con la imposición de una modernidad (globalización) ajena a nuestra realidad.

- Samame, D. (2014) *“El Delito del tráfico de bienes culturales muebles en la region Lambayeque – Periodo 2012-2014”*. Universidad Señor de Sipán. Trujillo, concluye lo siguiente:

Como conclusión, se llegó a determinar que es necesario de que se desarrollen nuevos planteamientos teóricos dentro de nuestra legislación nacional con la finalidad de darle un mayor tratamiento a la norma que sancione este tipo de delito.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO

2.1 PROTECCIÓN PENAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

2.1.1 Normas de protección para el patrimonio cultural

2.1.1.1 Legislación Internacional

a) La Convención sobre la Protección en Caso de Conflicto Armado

Llamada también Convención de la Haya celebrada el 14 de mayo de 1954, entre sus principales aportes está la utilización del término “*patrimonio cultural*” a los bienes que eran objeto de un grave daño, a través de acciones de saqueo como producto de las guerra. Es evidente que las acciones bélicas producen destrucción, deterioro, alteración, y extracción de bienes patrimoniales culturales como si se tratase de botines de guerra; aclarando que el atentado y lesión al patrimonio cultural vino produciéndose aún desde tiempos muy remotos y por razones no necesariamente bélicas, los cuales podía ser saqueos de índole religioso, delincuencia común u otro acto no necesariamente de guerra o bélico. Fue frente a estas acciones de violencia bélica que la Convención extiende los términos de protección de los bienes culturales a los *casos en que se produce guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado* que pudiese surgir entre dos o más Estados miembros de la convención. Esta regulación nace en virtud que la amenaza de pérdida total de estos bienes culturales deja a un país sin posibilidad de preservar sus bienes culturales propios.

Fue así, cómo, el objeto materia de protección de esta primera Convención recibió la denominación de “*bienes culturales*”, que aún se conserva y constaba de tres sub grupos: a) En el primer grupo se mencionó a los *bienes muebles y los inmuebles*, particularmente aquellos con gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos; b) En segundo lugar estaban *los edificios* destinados a la conservación o exposición de bienes muebles—lo que hoy es para nosotros los museos⁷— y; c) Por

último en el tercer grupo, se ubicó a *los centros documentales* —grupo equivalente a lo que representa las bibliotecas y archivos. La selección era muy subjetiva y general, las dos últimas referían al lugar con lo cual se dejó desprotegido aquellos bienes que no se encontraban en tales edificios y centros documentales.

Asimismo, la Convención de la Haya refuerza su trascendencia, al establecer dos tipos de protección para los bienes del patrimonio cultural: 1. La primera es la *Protección general*, otorgada para: los bienes muebles e inmuebles, los edificios destinados a la exposición y conservación de bienes culturales y, los centros documentales; la aludida protección consistía en *otorgar respeto y salvaguarda* a los bienes culturales —a través por ejemplo del resguardo de los bienes retirándolos del alcance del público y manteniéndolos en lugares seguros y lejanos a la amenaza bélica y con la fijación de distancias que impiden un mero acercamiento y utilización de los bienes culturales.

Mientras que, el segundo tipo de protección denominado: *Protección especial*, estaba reservada para los sitios inscritos en el Registro internacional, teniendo como objeto de protección consecuentemente un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles ¹⁰ de importancia mayor. Clasificación que aún se mantiene al ser adoptada por las distintas legislaciones en algunos casos, con un solo tipo de protección y en otros, ambos tipos de manera simultánea —*protección general y protección especial*—, como el caso de nuestra legislación mediante, la protección general a través de la ley especial y la protección especial por medio de la norma penal.

La Convención, también regula sobre la necesidad de una *protección de carácter penal* a favor de los bienes culturales, consistente en la obligación de los Estados miembros de castigar las acciones en contra de la preservación del patrimonio cultural, con la imposición de sanciones penales y disciplinarias. Los primeros tipos delictivos que se sancionaron en atención a esta sugerencia, fueron: la *destrucción o deterioro* de los bienes protegidos, los *actos de pillaje o apropiación* de los mencionados bienes, así como todo *acto de vandalismo* acaecido sobre ellos; de esta

manera, se aportó las primeras conductas infractoras al *patrimonio cultural*, propias de esos tiempos.

Podemos señalar que la Convención sobre la Protección en caso de Conflicto Armado se garantizó principalmente; *preservar la existencia y evitar la destrucción del patrimonio cultural perteneciente a los Estados parte*, permaneciendo el riesgo sobre los bienes culturales de los Estados no suscriptores de la referida Convención. Asimismo cabe precisar que la importancia de esta Convención radica en que no sólo es el primer documento que protege el patrimonio cultural, el mismo que se mantiene vigente para futuros conflictos en los que debe respetarse y salvaguardarse el patrimonio cultural; sino que, a partir de ésta Convención los bienes culturales encuentran algún tipo de protección—*general o especial*—, ante las diversas acciones destructivas de los hombres por actos de guerra; además, la Convención asignó la protección de los bienes culturales en los Estados parte, e influenció en la regulación de otros Estados y así, aportó con los primeros tipos penales.

b) La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

La *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*, que por primera vez *define el término patrimonio cultural* (1972) ha precisado en tres categorías: *los monumentos, los conjuntos* (grupos de construcciones, etc.) y *los lugares* (obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, incluidos los lugares arqueológicos). Se trata de una definición que establece una clara distinción entre *patrimonio cultural* y *bienes culturales*, donde bien cultural es el universo y patrimonio cultural es una parte del universo; pues, no todo bien cultural forma parte del patrimonio cultural, distinción que se considera para efectos del tipo de protección que otorga la norma —*general o especial*—, y el posterior tipo de responsabilidad —*administrativa o penal*—, con el que se reprimirá.

Esta Convención (1972) conceptualizó ampliamente el término *patrimonio cultural* que incluye edificios, monumentos, arte elaborado, flora, fauna, especímenes minerales, paleontológicos, arqueológicos, etnográficos, arte decorativo, manuscritos, libros, archivos sonoros, cinematográficos y fotográficos; toda una variedad de bienes que

guardan una importante información sobre el origen y evolución de la humanidad. La Convención reconoce que el *patrimonio cultural* de cualquier época debe ser protegido por igual, aunque tiene que señalarse criterios para determinar el tipo de responsabilidad a imputarse a las conductas que atentan contra el patrimonio cultural; asimismo, deben superarse situaciones de discriminación por razones de antigüedad, naturaleza, especialidad u otros entre los bienes. Al respecto debemos señalar que conforme a nuestra legislación se diferencia por razones de antigüedad de manera que tenemos dos grupos de bienes: prehispánicos y posthispánicos para efectos de la sanción y, aún entre los bienes posthispánicos se distingue entre los que se exige una declaración previa para reprimir la conducta ilícita y a los que no se exige.

c) La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectural de Europa

Consideramos que esta *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectural de Europa* (firmada en Granada el 03 de octubre de 1985), es la que consagra jurídicamente en el plano internacional el patrimonio cultural. La convención, comienza definiendo el *patrimonio arquitectónico*, constituido por tres categorías de elementos: *los monumentos, los conjuntos históricos y los sitios o lugares*; pero, lo más importante de esta Convención es que refiere una serie de criterios para la identificación de estos bienes, específicamente señala que deben poseer un *interés histórico, artístico, científico, social o étnico*, algunos de los cuales ya habían sido anunciados en la Convención de 1972 de forma referencial. Definición que precisa aún más el concepto de *patrimonio cultural*, deslindándolo por completo del término *bien cultural*; pues, para alcanzar tal categoría requiere que cuenten con características peculiares que los diferencien y hagan merecedores de protección sea general o especial.

En suma, podemos manifestar que, la protección del *patrimonio cultural* encuentra su fundamento en la urgente necesidad de proteger y preservar el patrimonio histórico y/o cultural de la humanidad, inicialmente de las acciones bélicas producto de las guerras; la que se plasmó en documentos internacionales como las convenciones realizadas por la UNESCO; a partir de las cuales, se ha, definido con claridad el contenido de patrimonio cultural, se han señalado los tipos de protección para los bienes que lo comprenden, la misma que puede ser de carácter general y/o especial y; se estableció los caracteres que

definen a los bienes del patrimonio cultural; además, se manifestó el requerimiento de una protección en materia penal, para prevenir, y sancionar los actos dirigidos a la destrucción o desaparición de bienes del patrimonio cultural.

2.1.1.2 Legislación Nacional

a) La Constitución Política

La Constitución vigente de 1993 (Título I: De la persona y de la sociedad, Capítulo II: De los derechos sociales y económicos), art. 21 establece: *Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico —por intermedio de esta norma, no sólo se acoge la clasificación de la Convención de 1972, sino, hay detalle de otros tipos de bienes a ser comprendidos siempre que cuenten con la particularidad del valor histórico—, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación independientemente de su condición de propiedad privada o pública.* Debemos destacar el reconocimiento de los dos tipos de protección en la norma, la protección especial para los bienes declarados y la protección general cuando se anuncia la presunción sobre la condición de otros bienes culturales no declarados patrimonio cultural de la nación.

La norma constitucional no discrimina en relación a la tutela de los bienes del patrimonio cultural para efectos de su protección sean de propiedad pública o privada—. *Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.*

Evidentemente la Constitución vigente es más evolucionada y relevante en comparación de las anteriores constituciones por que desarrolla un concepto más completo de lo que debe entenderse por *patrimonio cultural*; la protección que ofrece a los bienes culturales es amplia, acoge a los bienes que cuentan con registro o declaración expresa y, asimismo aquellos bienes que no cuentan con esas condiciones, especialmente sobre lo que establece la categoría de la presunción, que deberá ser objeto de prueba; además debe reconocer la dificultad e imposibilidad que representa en nuestra realidad el registro de

todos los bienes culturales de la nación. Se debe de tener en cuenta que, al no poder registrar todos los bienes culturales existentes, debe acogerse el planteamiento de la Convención de asumir los tipos de protección para el patrimonio cultural; y, superar el tema de la propiedad, reconociendo que los bienes culturales indistintamente pueden ser de propiedad pública o privada.

b) Código Penal

El actual Código Penal regula sobre los delitos contra el patrimonio cultural (art. 226 a 231), en el Título VIII “Delitos contra el Patrimonio Cultural”, Capítulo Único: “Delitos contra los Bienes Culturales”; pues, en la exposición de motivos del referido Código señala que dada nuestra riqueza cultural y nuestra tradición milenaria, el preámbulo de la Constitución Política estableció como “*principio la defensa del patrimonio cultural de la patria*”. El código tipifica las siguientes conductas: los actos depredatorios o de explotación no autorizada de yacimientos arqueológicos (art. 226), favorecimiento delictivo (art. 227), extracción u omisión de retorno de bienes culturales (art. 228), agravaciones por la cualidad del agente (art. 229), y destrucción, alteración o exportación de bienes culturales prehispánicos (art. 230).

c) Norma administrativa

Ley N° 28296, *Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*, tiene como objeto establecer políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación. La norma señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

La norma señalada incluye aspectos novedosos y tiene como fundamento legal la actual Constitución y protege, a todos los bienes culturales indistintamente de la época

a la que pertenezcan según lo refiere en su art. III (T.P.) —bienes de las épocas prehispánicas, virreinal y republicana que se presume que forman parte del patrimonio cultural—, con lo que se fortalece la protección de los bienes culturales. Sumándose asimismo, el art. IV que declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario y declaración del patrimonio cultural de la nación.

2.1.2 Definición de patrimonio cultural

Askerud & Clément (1999) señalan “patrimonio cultural a una gran gama de objetos o artefactos que constituyen la expresión de una cultura específica y que destacan sea porque no hay muchos, sea por la artesanía con la cual fueron elaborados, o porque poseen características únicas de tal cultura” (p. 19). Consideramos que es una definición tradicional, sin embargo la nueva concepción sobre los bienes culturales es más amplia. Al respecto, La Convención de la UNESCO de 1970 trajo consigo un amplio reconocimiento de que el concepto de patrimonio cultural incluye no solo edificios, monumentos y arte elaborado, sino además la flora, la fauna, especímenes minerales y paleontológicos, artefactos arqueológicos y etnológicos, arte decorativo, manuscritos, libros e incunables, lo mismo que archivos sonoros, fotográficos y cinematográficos. También se encaminó hacia el reconocimiento de que el patrimonio cultural de cualquier época ha de ser protegido. Sin embargo, tal definición de patrimonio cultural, es tan amplia y normativa que solo resulta de utilidad si cada gobierno nacional especifican en sus legislaciones cuál patrimonio cultural y nacional debería ser protegido. Eso implicaría un listado de elementos a considerar como tales.

Posteriormente se dieron diversos acuerdos relativos al patrimonio cultural, destacando entre ellos los bienes culturales inmateriales o intangibles. Las obras maestras del patrimonio oral e intangible de la humanidad integran una lista mantenida por la UNESCO de elementos del patrimonio cultural inmaterial que dicho organismo considera relevantes. La lista comenzó en 2001 con un conjunto de 19 obras a la que luego se añadieron otras 28 en 2003.

Posteriormente, mediante la Ley N° 28296 –Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicado el 22 de julio de 2004 en el Diario Oficial El Peruano, en el Artículo II del Título Preliminar, se define a los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación:

“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.”

La referida norma hace extensiva a los bienes materiales e inmateriales, siendo un avance importante en salvaguarda de nuestra cultura. En conclusión, son objeto de protección para la ley del patrimonio cultural, todos los bienes culturales sin excepción, posición similar a la establecida en la Convención de San Salvador¹.

2.1.3. Bien jurídico tutelado

Siguiendo a Von Liszt, cit. por Kiersebaum (2009) “el bien jurídico puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.” (p. 187). Siendo así, el bien jurídico, son los intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal. Al respecto, Bacigalupo (1996) señala que “La función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos. Se trata, por lo tanto, de la prevención de la lesión de bienes jurídicos.” (p. 4).

¹“Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones americanas”

Con estas nociones básicas, en los delitos culturales el bien jurídico protegido es de naturaleza eminentemente colectiva. Estos bienes jurídicos colectivos se caracterizan porque la titularidad de los bienes recae sobre un conjunto de personas que puede o no alcanzar a toda la sociedad, en el caso de los bienes del patrimonio cultural de la nación son titulares la sociedad, por lo tanto la sociedad, se constituye en el sujeto pasivo de los delitos culturales. Como señala Urquiza (1998) “es posible seleccionar bienes jurídicos sociales afirmando la necesidad de establecer *valores colectivos* en los cuales el individuo se desarrolla y sin los cuales su subsistencia peligra, la defensa del medio ambiente, del patrimonio cultural y artístico, protección de la salud, la defensa del consumidor, etc.” En suma, la esencia del bien jurídico tutelado es la colectividad.

Queda establecido que las conductas ilícitas sobre delitos contra el patrimonio cultural señalados en el Código Penal no se criminalizan por su exclusiva afectación al valor material del bien tutelado, sino más bien, por su grave incidencia en la función social y cultural que estos bienes desempeñan en nuestra sociedad. Lo que contiene la colectividad o grupo de personas es su cultura y tradición, los cuales son representados por su patrimonio histórico.

Como podemos ver, la protección penal del bien jurídico “patrimonio cultural” es mucho más amplia, conforme lo expresa García cit. por Tuero (2013) y señala que “esta engloba la propiedad individual, la propiedad colectiva o el interés social e incluso el entorno natural o urbanístico donde se encuentran los yacimientos o zonas arqueológicas...”. (p. 94). En efecto, existe una afectación a la función social de dichos bienes, a la posibilidad de posesión y disfrute colectivo de parte de la comunidad, razón del merecimiento de una sanción penal o de ser el caso una administrativa. Pero a esto se añade la protección del entorno natural, este último no se encuentra comprendido en la norma penal, pero sí, lo refiere la norma especial (Ley N° 28296), cuando detalla el concepto de bienes materiales inmuebles, también está comprendido en principios internacionales, por lo tanto, son válidas las propuestas de que el “patrimonio cultural” permanezca ligado al medio ambiente, por tratarse no solo de

bienes colectivos, sino que en ocasiones se producen conductas ilícitas que atentan simultáneamente ambos bienes protegidos.

En síntesis, podemos decir que: en los delitos culturales se protege *bienes jurídicos colectivos, constituido por el patrimonio cultural de la nación*, cuyo contenido es de valor cultural e histórico, entre otros fijados por la ley especial (Ley N° 28296) intrínseco en cada bien cultural.

2.1.4 Conductas típicas de acción

Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos

“El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, (...)”

La norma contiene las siguientes acciones:

- a) El asentamiento en monumentos arqueológicos prehispánicos.

El término *asentarse*, es entendido como el acto de instalarse, ocupar, edificar una vivienda, en un lugar prehispánico. El término prehispánico hace referencia a un lugar ocupado por población antes de la llegada de los españoles, pudiendo ser incaica, pre inca o primitiva.

Esta conducta se hace efectiva con la invasión de terrenos y, la consiguiente edificación de viviendas sobre yacimientos y; lugares con presencia de bienes culturales prehispánicos, en sitios no descubiertos, abandonados o descubiertos, pero poco explorados o sin explorar, terrenos que no fueron revalorizados culturalmente por el organismo encargado.

La ilicitud de la conducta, se produce cuando el agente o los agentes se posesionan de un terreno ajeno o espacio adyacente; pero, sobre todo sin contar con la autorización respectiva que permita su ocupación o habilitación urbana, para esto se

requiere estudios previos, de exploración arqueológica y descarte de presencia de bienes culturales.

La norma no precisa las condiciones de la ocupación, sí debe ser temporal o permanente; consideramos que la norma abarca ambos tipos de ocupación por el carácter general de protección que otorga a los bienes prehispánicos, objeto de este tipo.

Asimismo, la ocupación debe ser dolosa; es decir, con pleno conocimiento de que su conducta está prohibida y existe la voluntad de cometer el ilícito; pero, además esta intención se verá reflejada según la norma en el hecho de que haya un conocimiento público, o se presuponga que el lugar cuenta con protección especial, por la presencia de evidencias culturales; situación que impida al agente argüir desconocimiento o un error de tipo.

b) La depredación: exploración, excavación y remoción de monumentos arqueológicos prehispánicos.

Resalta el *verbo depredar*, en tanto que los verbos *explorar*, *excavar* y *remoción*, son medios comisivos a través de los cuales se produce la conducta de *depredación*.

La conducta ilícita *depredar*, es entendida como un robo, con daño a los yacimientos arqueológicos. Peña, cit. por Tuero (2013) señala que el robo o saqueo con uso de violencia contra los bienes culturales a cuya consecuencia se destruye o daña los yacimientos arqueológicos, hace perder las huellas que deberían permitirnos conocer con mayor exactitud nuestro pasado histórico.

Talancha, cit. por Tuero (2013) refiere que esta conducta contiene mayor gravedad, porque, pone en riesgo la subsistencia física del bien cultural, al hacer pasible de: una sustracción y, posible pérdida del bien de su contexto natural; además, hay que añadir el daño de privar a la sociedad del conocimiento y valoración del bien cultural. Asimismo, debo manifestar que para nosotros la *depredación*, es la acción final de una cadena de acciones que lesiona el patrimonio cultural, que casi siempre

estará precedida por la *exploración*, *excavación* y *remoción*, como medios que la facilitan.

c) La *exploración*, se refiere a examinar, reconocer, averiguar o registrar con diligencia un lugar o una cosa para determinar donde se encuentra el patrimonio cultural prehispánico, que permita determinar el valor del bien y la clase de bien encontrado; lo que nos lleva a afirmar que las posteriores acciones son actividades netamente dolosas, al final de la exploración.

Consideramos que esta actividad no debe ocasionar ningún daño físico o lesión al patrimonio cultural; porque, con la exploración lo que en sí se reprime, es la carencia de autorización de la autoridad correspondiente, para efectuar la exploración del sitio prehispánico.

d) La *excavación*, es el proceso que consiste en remover los depósitos en el orden inverso a como se han ido formando. Está referida a la acción de remoción sistemática del suelo, y apertura del suelo. Esta acción es ilícita, cuando es realizada deliberadamente por personas irresponsables, sin conocimiento alguno de la materia y en forma clandestina por no tener autorización de la autoridad pertinente.

Esta conducta es posterior a la exploración y previa a la extracción de los bienes culturales de su lugar oriundo; aunque por lo general quien excava, también depreda los bienes culturales y a veces también explora. Pero, también es cierto que muchas excavaciones se efectúan sin un trabajo previo de exploración, como sucede con las acciones de los '*huaqueros*' en nuestro territorio nacional.

e) La *remoción*, es entendida como la acción de quitar una cosa de un lugar a otro, produciendo un cambio, un daño físico y daño del valor cultural de los objetos contenidos en el yacimiento, porque se hacen sin tomar en cuenta la estratigrafía natural y las técnicas requeridas; ésta constituye una de las conductas finales del atentado hacia el patrimonio cultural prehispánico enterrado. La *remoción* podría implicar una afectación física a los bienes culturales, pero sobre todo el problema estriba en la falta de autorización, de manera similar a las anteriores conductas.

Artículo 227.-Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos. -

“El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226, (...)”

La norma contiene las siguientes acciones:

a) *Organizar* la comisión del delito, se refiere a las acciones de coordinar, sistematizar las actividades para su mejor ejecución. Tratándose de ilícitos en contra de bienes culturales prehispánicos, la labor consiste en repartir las actividades de exploración, excavación, comercialización de dichos bienes, o de ser el caso, su sustracción y posterior extracción del país.

b) El *financiamiento* para el ilícito, consiste en la entrega de fondos económicos y medios suficientes para facilitar el hecho delictivo; es decir, no necesariamente estriba en la entrega de dinero, sino también de instrumentos para cometer las exploraciones y excavaciones de los yacimientos arqueológicos, como el caso de suministro de alimentos, palas, picos, sogas, etc.; así, como medios para su extracción del país, pasajes, asesoramiento para el embalaje, etc.

c) *Dirigir* la comisión del ilícito, consiste en orientar para llegar a un determinado fin, para que realicen los trabajos de depredación, exploración, excavación y remoción; el agente puede actuar de forma directa acudiendo al lugar de la depredación o de manera indirecta dando las pautas necesarias sin apersonarse al yacimiento arqueológico. El sujeto activo debe tener el control sobre el grupo de personas que realizan el trabajo (el huaqueo), por lo que el grupo de personas depredadoras del patrimonio cultural se convierten en herramientas del ilícito.

Destrucción, alteración y extracción de bienes culturales (art. 228 y 230 C.P.)

Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales:

“El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, (...)”.

“En el caso que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, (...)”

Artículo 230.-Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales

“El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, (...)”

La norma contiene las siguientes acciones:

a) La *destrucción* de bienes del patrimonio cultural.- La palabra destrucción proviene en su etimología del latín “destructionis”, designando tanto el acto de arruinar o dañar en forma grave a algo o a alguien, como a la consecuencia o efecto de lo que queda arruinado, inservible o dañado. De la doctrina alemana, se rescata la definición de Von Liszt, cit. por Tuero (2013) que es más completa y según la cual: *destrucción presupone la inutilización de la cosa, de acuerdo con su finalidad o destino y será imprescindible la lesión de la sustancia material.*

La destrucción de bienes culturales, la entendemos como todas aquellas acciones conducentes a derribar, demoler infraestructuras prehispánicas (Art. 228 del C.P.) y posthispánicas (Art. 230 del C.P.); siendo que muchas veces el daño resulta irreversible por la originalidad y antigüedad de los bienes, que imposibilita su restauración.

La comisión del delito de destrucción de bienes culturales prehispánicos, al ser un delito de resultado, se consuma con el derribo o una grave afectación material a la parte sustancial de la infraestructura (dolo directo o dolo eventual). El sujeto activo del delito consuma el ilícito cuando inutiliza o arruina un bien cultural perteneciente a

la colonia o a la república, la destrucción puede ser parcial o total, aquí se pierde o menoscaba el valor del bien tanto en su significado como en su contenido material.

La conducta de destrucción concurre con la figura de daños, que tiene a la destrucción como un medio comisivo; asimismo podemos citar concurso con los delitos patrimoniales como el caso del hurto y robo, en cuyas ejecuciones, tratándose de bienes culturales muebles particularmente, es posible la destrucción de los bienes.

b) *Alteración* de bienes del patrimonio cultural.- *Alterar*, es cambiar la esencia o la forma de una cosa, deviene en delito cuando la acción se efectúa sin la autorización del organismo oficial competente (Ministerio de Cultura); implica además, modificar, transformar su contenido, estructura material; de manera que, pierde su significado y valor de bien cultural; pues, la tutela está dirigida a procurar conservar sus características propias y originales, es la llamada *intangibilidad* de la cual gozan los bienes culturales.

Existen alteraciones no autorizadas por los entes encargados, pero que suponen mejoras o beneficios para los inmuebles culturales, es el caso de los trabajos de restauración de monumentos o inmuebles efectuada como parte de labores de *lexartis*; pero lo que nos interesa son aquellas alteraciones ilícitas que implican un menoscabo físico y funcional en los inmuebles culturales.

c) *Extracción* del país de bienes del patrimonio cultural o su no retorno de conformidad con la autorización que le fue concedida. Se observa dos conductas; *el extraer y el no retornarlos* de conformidad con la autorización concedida; hay que especificar qué, cuándo se manifiesta en la norma “el que extrae o comercializa”; no hay que interpretarla como si se tratase de una acción única; son dos acciones distintas, pero que se desarrollan casi conjuntamente. Por lo general la extracción de bienes culturales fuera del país es con fines de comercialización, es más, en ocasiones ya se efectuó la transacción cuando el bien sale del país, y tan solo se efectuará la entrega del bien, de ahí que ambos términos se encuentren juntos, y en efecto, la extracción y comercialización no siempre se encuentra a cargo de la misma persona; a veces, es

uno quien lo extrae del país y un tercero la comercializa fuera. Se trata de ilícitos estrechamente relacionados, pero cada uno de implicancia diferente.

d) El comercio de bienes culturales. Consiste en la *compra-venta de bienes culturales*, principalmente los muebles por la facilidad de su traslado, sin descartar el comercio de los inmuebles. Conforme se manifestó líneas arriba acorde con la Ley especial, está permitida la transferencia de bienes culturales dentro del territorio nacional y con la salvedad de hacer de conocimiento de la autoridad respectiva bajo sanción de nulidad, además de establecerse otras medidas para la validez de la transacción. Siendo así, toda actividad distinta será considerada como una actividad ilícita, particularmente la relacionada con el comercio exterior que vincula a las dos anteriores conductas de extracción del país y no retorno de bienes culturales; en efecto, se extrae del país para ser comercializado, o concretar la conducta con la entrega del bien y, si no retorna es porque ya se concretó la venta del bien cultural, o existe intención. Se reprime el comercio no autorizado de bienes culturales, en razón a que dichos bienes dejan de cumplir su función de difusión de su existencia y conocimiento como señala Trazegnietz, cit. por Tuero (2013).

2.1.5 Conductas típicas de omisión

Omisión de deberes de funcionarios públicos

“Artículo 229.- Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, (...).

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.”

Los sujetos activos en calidad de funcionarios públicos, se produce por la comisión de delitos contra bienes del patrimonio cultural a través de la conducta de omisión de deberes; pues, las autoridades con obligaciones de custodia, protección y

resguardo, según normas administrativas, omiten sus obligaciones y/o funciones, de manera que éste accionar omisivo contribuye o facilita los ilícitos culturales.

2.1.6 Sujetos del delito

A) El sujeto activo

Sobre el sujeto activo del delito, Peña & Almanza (2010) refieren que “Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.” (p. 71). En suma, es la persona que comete el ilícito penal.

Asimismo, según la Teoría del dominio del hecho el sujeto activo puede ejecutar directamente el delito por actos ejecutivos propios o haciendo uso de maniobras tecnológicas, empleando animales o instrumentos físicos (Villa, cit. por Tuero 2013). En todos estos casos responderá a título de autor. También puede ejecutar conjuntamente con otras personas naturales en una división funcional de los actos ejecutivos y control compartido de los hechos típicos, situación en la cual responderán todos los intervinientes a título de *coautores*.

En los delitos contra el patrimonio cultural, el sujeto activo puede ser cualquier persona y para los casos establecidos por la ley penal, pueden ser los funcionarios, autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional (Art. 229 del C.P. Omisión de deberes de funcionarios públicos).

B) El sujeto pasivo

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. En los delitos culturales son considerados sujetos pasivos, indistintamente la sociedad y el Estado; sobre el particular Talancha, cit. por Tuero (2013) refiere que, el sujeto pasivo es la nación cuyo representante legal es el Estado. Situación que se confirma cuando en los

procesos penales sobre ilícitos contra el patrimonio cultural, el Estado en representación de la sociedad agraviada, actúa a través de un Procurador Público.

Aunque los bienes del patrimonio cultural materialmente pueden ser de propiedad pública o privada, pero su valor cultural corresponde a la colectividad que tiene derecho al goce del bien. Pero, quien se encarga de su protección y defensa es el Estado, quien administra los bienes culturales públicos mediante: el Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura - INC), el Archivo General de la Nación (AGN) y la Biblioteca Nacional (BN). Instituciones que en caso de producirse menos cabo sobre los bienes bajo su administración, deberán denunciarlo y responder las personas encargadas de su dirección. Sin embargo, la responsabilidad de protección de los bienes del patrimonio cultural se extiende a otras instituciones públicas como los Municipios, Gobiernos Regionales y la comunidad en general.

2.1.7 Elemento subjetivo del delito

El dolo en general, es la voluntad de cometer el ilícito. El Código penal, manifiesta que la comisión en los ilícitos culturales, se produce, *siempre que el agente conozca el carácter de patrimonio cultural del bien* (art. 226 del C.P.); que viene a ser la existencia de un conocimiento respecto de la condición y el valor cultural del bien a lesionar.

El dolo es la forma más grave de la culpabilidad. Hurtado (1987) refiere que “Se ha tratado de determinar la naturaleza del dolo de dos maneras diferentes: la teoría de la voluntad afirma que el dolo consiste en querer el resultado delictuoso; la teoría de la representación, por el contrario, se aleja de esta concepción demasiado estrecha, y admite que el delincuente obra con dolo, cuando él se representa el resultado delictuoso.” (p. 251).

El conocimiento que la norma hace referencia es un *elemento normativo del tipo* conforme lo adelantamos líneas arriba; pues, la condición de patrimonio cultural de un bien, no está descrito en la norma penal y no es un elemento que de forma sólida se pueda percibir sensorialmente es mucho más complejo; porque, necesitamos recurrir a la norma

especial Ley N° 28296, en la cual se define las características de dichos bienes, con las cuales el juez tipificara de mejor forma la conducta del autor.

Conforme a la doctrina nacional, la sanción vendrá cuando se compruebe la concurrencia de los elementos del tipo (objetivo y subjetivo); es decir, que exista un conocimiento por lo menos precario de la condición y valor cultural de los bienes culturales dañados; pero además, comprobar la existencia de la intención o no (voluntad) de cometer el ilícito o de seguir una conducta riesgosa para el bien cultural; porque, no olvidemos que no es suficiente la lesión a los bienes culturales, pues, según el art. VII del Título Preliminar del C.P. (segunda parte), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

2.1.8 Las penas

El art. 226 C.P., textualmente dice; se reprime al que se “*asienta, depreda* o el que, sin autorización, *explora, excava o remueve* monumentos arqueológicos prehispanicos...”, se señala que la pena de privación de libertad a imponerse es entre *tres a seis años*, tratándose de sujetos comunes; y, si la conducta la comete un funcionario, en aplicación del art. 229 la penalidad es la misma, *tres a seis años*.

El art. 227 C.P., se establece sanción para “El que *promueve, organiza, financia o dirige* grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226...” y las penas son entre *tres y ocho años*. Esta conducta es efectuada por sujetos que actúan en calidad de cómplices de los hechos delictivos del art. 226 C.P.; en todo caso, este tipo mas bien debiera constituir una circunstancia agravante del tipo. Pero lo que sí no estamos de acuerdo, es que se sancione únicamente cuando el ilícito recaer sobre acciones en contra del *patrimonio cultural prehispanico* y, se deje de lado cuando se *promueve, organiza, financia o dirige* acciones en contra del *patrimonio cultural posthispanico*.

El art. 228 C.P., señala: “El que *destruye, altera, extrae del país o comercializa* bienes del patrimonio cultural prehispanico o *no los retorna* de conformidad con la autorización que le fue concedida, (...). En el caso que el agente sea un *funcionario o servidor público* con deberes de custodia de los bienes, (...)”; en este tipo se distingue

dos grupos; para el *primer grupo* que implica a sujetos comunes, la pena es de *tres a ocho años* y, el *segundo grupo* dirigido a sujetos cualificados (*funcionario o servidor público*), la pena es de *cinco a diez años*.

El art. 229 C.P. expresa: “Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de las fuerzas armadas o de la policía nacional que, *omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este capítulo (...)*. Si el agente obró por culpa...”. La privación de libertad entre *tres y seis años* en el caso de la conducta de omisión de deberes de los funcionarios o servidores públicos, resulta hasta beneficiosa, porque la pena máxima impuesta a un sujeto común por atentar contra el patrimonio cultural según este capítulo es de ocho años (art. 228 C.P.); entonces, en la omisión de deberes se produce una reducción de la pena para los sujetos que cometen ilícitos contra el patrimonio cultural en calidad de garantes de los propios bienes culturales.

El art. 230 C.P. señala; “El que *destruye, altera, extrae del país o comercializa*, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o *no los retorna* al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, (...)”, la penalidad que se impone es de *dos a cinco años*. Apreciamos que comprende la penalidad más baja de todo el capítulo, abarcando conductas que resultan iguales o aún más importantes en la pérdida del patrimonio cultural — como es el caso de la destrucción y alteración— de bienes posthispánicos. La conducta es similar a la del art. 228 C.P., pero la pena es menor y no contempla la circunstancia agravante de tratarse de agentes cualificados.

En suma, consideramos que las penas aplicadas en el Código Penal son mínimas en comparación del daño que produce la comisión de estos ilícitos, sobretodo que los afectados son la colectividad en general y no solamente de un determinado grupo sino de toda la nación, por lo tanto, deben de agravarse las penas en este Capítulo referente a los delitos contra los bienes culturales.

2.1.9 Los delitos contra el patrimonio cultural en la legislación comparada.

No todos los países regulan el delito contra el patrimonio cultural o histórico en sus respectivos códigos penales. Del análisis realizado, son pocos los que tipifican estos delitos en el cuerpo sustantivo penal, mientras que otros lo tipifican y sancionan en leyes especiales como es el caso de México. Asimismo, hay países como el caso de Chile, los bienes culturales no tienen protección punitiva directa, sino, sancionan específicamente cuando se trata de daños a bienes que de alguna manera tienen un contenido cultural. A continuación señalaremos algunos países que regulan estos delitos en sus respectivos códigos penales o en leyes especiales.

- Código Penal de Panamá:

Delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación

Artículo 231. Quien ilícitamente excave, extraiga, financie, comercialice o saque del país algún bien que forme parte del patrimonio histórico de la Nación será sancionado con prisión de cinco a diez años. Cuando la conducta anterior es realizada por un grupo de personas u organización criminal, nacional o transnacional, la pena se aumentará hasta la mitad del máximo.

Artículo 232. Quien destruya, posea, dañe o, sin autorización de autoridad competente, explote o remueva sitio u objeto arqueológico, documento, monumento o bienes que formen parte del patrimonio histórico de la Nación será sancionado con prisión de cinco a siete años.

Artículo 233. Quien teniendo autorización para sacar del país con fines de exposición, estudio u otro fin, bienes pertenecientes al patrimonio histórico de la Nación, no los retome al país en los términos de la autorización concedida será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con cien a doscientos días-multa.

Artículo 234. Quien sin autorización de la autoridad competente tenga en su poder algún bien que forme parte del patrimonio histórico de la Nación será sancionado con prisión de tres a seis años.

- **México:**

Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.

La legislación mexicana sobre patrimonio cultural material distingue entre monumentos arqueológicos y monumentos artísticos e históricos, teniendo los primeros un grado de protección mayor.

Las sanciones para los que atenten contra los monumentos arqueológicos consisten en multas y penas, y éstas últimas son de uno a diez años de prisión, y se aplican a los que realicen trabajos arqueológicos sin autorización, al que se apropie de bienes muebles producto de excavaciones autorizadas, al que comercie, transporte, exhiba y reproduzca sin autorización bienes muebles arqueológicos, al que tenga ilegalmente en su poder un monumento arqueológico, y al que se apodere de un monumento mueble arqueológico sin consentimiento. En los casos en que se dañe o destruya un monumento de cualquier tipo, la multa puede ascender al valor del daño causado. Las multas varían de acuerdo a la gravedad del delito. Las sanciones son mayores en el caso de los que traten de sacar o saquen monumentos arqueológicos del país; las multas ascienden hasta cincuenta mil pesos, y la prisión es de dos a doce años; se establece el aumento de las sanciones en caso de reincidencia, y se establece también el trato de delincuentes habituales para los traficantes de monumentos arqueológicos.

- **Argentina**

Ley 25.743 Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico

De los delitos y sus penas

Artículo 46. — Será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 47. — Si durante la comisión del hecho descrito en la norma precedente, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescrito en los artículos 183 y 184 del Código Penal.

Artículo 48. — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

Artículo 49. — La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero.

- **Código Penal de España:**

De los delitos sobre el patrimonio histórico

Artículo 321. Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la

reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Artículo 322. 1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses. 2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 323. 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos. 2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior. 3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Artículo 324. El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

2.2 LEY N° 28296 – LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

2.2.1 Antecedentes

En el ámbito general, Casado (2009) refiere que el concepto de patrimonio “es producto de la aparición de la Historia como disciplina autónoma en la primera mitad del siglo XIX”. Su origen, -señala el autor - se remonta al siglo anterior, cuando se desarrolla una nueva filosofía de la historia. La Ilustración continuó profundizando en la renovación de la ciencia histórica, dotándola al mismo tiempo de sus contenidos más característicos como el desprecio por algunas épocas consideradas oscuras y una concepción uniforme de la naturaleza humana. Siendo así, la noción de patrimonio, viene a ser un instrumento más en esa búsqueda de identidad nacional, los Monumentos se constituyen en símbolos del espíritu del pueblo, en muestras de la manifestación de éste a lo largo de la historia. Las raíces de la cultura de la conservación, se encuentran, por tanto, en la sociedad occidental ilustrada, y en su inmediato producto, el Romanticismo, vinculadas al historicismo. Nace la conciencia social de que se vive en una época de transformación, que supone un corte radical respecto al pasado.

Es esta conciencia de ruptura y discontinuidad la que estimula la aparición de una cultura de la preservación, que busca mantener la memoria del pasado común, convertido en referencia cultural de la propia sociedad moderna. Como afirma Marc Gosse, cit. por Casado (2009) (1997): "la noción de patrimonio en el sentido moderno del término, es una invención de la Revolución francesa. Se trataba de proteger los testimonios de un tiempo cumplido, amenazado de destrucción y desaparición por la violencia revolucionaria, y de sacralizar las obras de sustitución de la misma".

Frente a estos acontecimientos, se va a comenzar a restaurar los edificios, lo que no solo supone mejorar su estado físico, sino que supone darle además un contenido ideológico: una catedral gótica es un símbolo del pasado pero al intervenir sobre ella entra en la sociedad del futuro, se valora no objetivamente sino como símbolo de un país unido al surgimiento del nacionalismo en ese momento, lo que

permite reconstruir una imagen ideal que no tiene una correspondencia real con el pasado, sino con la ideología nacionalista: símbolo de la armonía de ese pueblo, que trabajaba conjuntamente en la construcción de la catedral. Por diversas causas distintas, éticas, estéticas, científicas y otras, surge y se desarrolla un movimiento social que valora el legado o herencia transmitido por las sociedades precedentes y que fomenta un discurso nuevo sobre ese legado, identificado como patrimonio cultural.

Frente a estas nuevas concepciones sobre el patrimonio cultural, Quiroz & Casas (2011) señalan que se “modifica la forma de comprender el patrimonio cultural y de conservarlo; ahora es un bien común, que necesita de la intervención del estado” (p.3), siendo así, se hace necesario la creación de museos y academias, instituciones donde se supervisa y controla los bienes culturales, su creación, gestión y exhibición al público. Una nueva forma de ver el pasado, llevan al auge de la arqueología; se descubren las ruinas de Grecia y Egipto antiguos, que fascinan a una elite quienes revalorizan “lo clásico”, reviven los estilos del pasado, y potencian el coleccionismo y la arqueología misma. Los acontecimientos que permiten el enorme interés por la arqueología son: el descubrimiento de Herculano en 1738 y de Pompeya en 1748, patrocinados por Carlos III, y sobre todo de sus pinturas murales. Se realizan estudios de materiales y técnicas de las pinturas murales de Pompeya concretamente de la técnica de la encáustica.

Inglaterra se convierte en pionera en las campañas arqueológicas. El pintor James Stuart y el arquitecto Nicholas Revett realizan estudios, catalogaciones, y dibujos de los sitios históricos y arqueológicos de Atenas, debiéndose a Stuart los dibujos, mapas y planos del Teseion y del Arco de Adriano. En esta época también tiene lugar el nacimiento de la Historia del Arte como es conocida por el hombre occidental. Sin embargo no todo es planificado y ordenado, como es el despojo del arte egipcio del cual infinidad de piezas se encuentran en museos europeos, principalmente británicos. Siete obeliscos egipcios, se ubican en los principales centros de poder surgidos desde el Imperio Romano, en occidente, como son. El Vaticano, Turquía, París, Londres, Nueva York y El nuevo estado de Israel. Estos

ejemplos demuestran la aprehensión y conceptualización por la modernidad, de íconos de culturas ancestrales y su transformación en símbolos de poder del mundo moderno.

Quiroz & Casas (2011) refieren que se evidencia un claro pillaje internacional, de principios del siglo XIX sucede mayormente por parte de Inglaterra, Francia y Alemania. Este es principalmente de piezas arqueológicas tanto de Grecia, Roma, Egipto y Oriente. Esta es una actividad lucrativa, con mucha demanda que lleva a otro negocio de las copias; más asequibles. El producto de estos pillajes y expolios constituye, gran parte de las colecciones de los museos de occidente, junto con las obras producidas en las recién creadas academias. Museos y academias se convierten, en los dos bastiones más importantes de manejo y control del patrimonio cultural a partir de este momento.

En aras de investigar y preservar los restos arqueológicos se crean las academias de arte en la segunda mitad del siglo XVIII, coincide con el tránsito del rococó al neoclásico. Se crean las academias de Viena (1770), Berlín (1786), Madrid (1752) Venecia (1757) y Londres (1768), que siguen las orientaciones de la Real academia de pintura y escultura de París. La actividad principal es la docencia, y sus fondos serán el germen de algunos museos y pinacotecas produciéndose una transformación social que da fin al arte cortesano, y comienzo al arte burgués.

La ciencia se convierte en el principal aliado del patrimonio cultural y viene a ser parte fundamental de la sociedad, adentrándose en todos los aspectos de la misma. Se realizan las primeras experiencias de química y física aplicada a la restauración y al patrimonio cultural, conformándose la base de la restauración científica como se concibe en la actualidad. El tratamiento conservativo del patrimonio cultural, tendrá nuevos ideales que condicionarán las formas de manejar, conservar y restaurar las obras de arte con una nueva concepción filosófica.

En nuestra región, el Perú no es ajeno a la problemática de los bienes culturales, el huaqueo y saqueo del patrimonio cultural proviene desde hace muchos años atrás. Es así que desde la época Republicana se han emitido diversas normas de protección a los bienes culturales y que a continuación examinaremos.

El Decreto Supremo N° 89 del 02 de abril de 1822 es el primer precedente jurídico que ubicamos en el Perú Republicano de protección del patrimonio; señala expresamente que los monumentos que quedan de la antigüedad del Perú son propiedad de la Nación, pudiendo circular libremente dentro del país, contando el gobierno con el derecho de prohibir su exportación. La extracción de piedras minerales, obras antiguas de alfarería, tejidos y demás objetos que se encontraban en las huacas fue absolutamente prohibida. El Gobierno podía otorgar licencia con propósitos de utilidad pública y sancionar el incumplimiento de esta disposición con la pérdida de la especie y una multa de 1000 pesos, asimismo encargaba a los funcionarios de aduanas velar por el cumplimiento de lo anteriormente prescrito.

La promulgación de esta norma, señala Artaza (2014) es “una de las primeras en su género en Latinoamérica, demuestra la preocupación que ya generaba en las autoridades el mantenimiento del patrimonio nacional dentro del país, vis a vis la caótica situación que se vivía a lo largo del territorio del reciente estado y, asimismo, la salida de millares de españoles realistas hacia Europa con innumerables piezas” (p. 74).

Posteriormente, y a lo largo de la vida republicana del Perú en el siglo XIX y e inicios del XX, se promulgaron diversas normas relativas al tema, pero sin poder ejecutarlas ni reglamentarlas en tanto la administración estatal estaba recién desarrollándose en la capital y era casi inexistente en la provincia. En las primeras décadas del siguiente siglo, merece destacarse la actuación del presidente Augusto B. Leguía quien puso en valor el patrimonio cultural del país y elaboró el primer intento por poseer un registro de los bienes culturales del Perú, así como prohibió su exportación, salvo para fines científicos debidamente avalados por el gobierno. No cabe duda que esta preocupación se dio en un contexto particular, pues en 1911 el arqueólogo estadounidense Hiram Bingham había “descubierto” la ciudadela inca de Machu Picchu, en la ciudad del Cuzco. Este hecho, despertó una ola de interés por el patrimonio nacional que no se había manifestado con anterioridad.

Ya en el siglo XX, el Perú permaneció siendo un país desarticulado y con poca presencia estatal en las zonas alejadas de Lima, además de tener un aparato

administrativo deficiente y poco preparado, por lo que no hizo falta mucha habilidad para que grandes cantidades de piezas pertenecientes al patrimonio nacional salieran de nuestras fronteras a los más variados destinos. Muchas de ellas se pueden apreciar hoy en día en las colecciones de los grandes museos del mundo.

En 1968, toma el poder en el país una junta militar dirigida por Juan Velasco Alvarado, quien asume el gobierno nacional e impulsa la promoción de la “peruanidad”, en contraste con la postura de los gobiernos anteriores, liderados por las élites altamente influenciadas primero por Europa y luego por los Estados Unidos. Como reflejo de lo detallado, en 1972 se crea el Instituto Nacional de Cultura (INC), siendo la primera entidad estatal que se encargaría explícitamente de velar por la protección patrimonial, entre otras funciones. Para ese gobierno, era de vital importancia resaltar la herencia de las civilizaciones prehispánicas para generar un contraste con la potencia estadounidense. Es desde ese momento en el que se empezó a advertir lo dañado, saqueado y perdido durante siglos de negligencia y abuso. El mencionado organismo se colocó en la tarea de salvaguardar nuestro interminable patrimonio cultural, sobreviviente de los saqueos y hurtos.

Posteriormente se emite la Ley 24047, publicada el 5 de enero de 1985, Ley General de Amparo del Patrimonio Cultural. Esta ley no contempló a los bienes bibliográficos y archivísticos, los mismos que estuvieron bajo los alcances del Decreto Ley N° 19414 – Ley de defensa, conservación e incremento del patrimonio documental de 16 de mayo de 1972 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 022-74-ED del 29 de octubre del 1975 y por la Ley 25325 que crea el Sistema Nacional de Archivos del 11 de julio de 1991, entre otros. Sancionaba con multa y decomiso de los bienes culturales cuya exportación se intente sin el Certificado del organismo competente que descarte la presunción de ser un bien del Patrimonio Cultural de la Nación o que, autorice su salida, en el caso contrario.

Finalmente, entró en vigencia la actual Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, derogando las normas anteriores. La ley vigente establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

2.2.2 Sobre la definición de bienes del patrimonio cultural

El artículo II del Título Preliminar expresa: “Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.”

Es preciso delimitar conceptualmente el término “bien” para aplicarla en la norma bajo comentario. Torres (2000) señala que “El término bien proviene del latín *bene*, objeto del derecho real, que puede ser corporal (material) o incorporeal (inmaterial), susceptible de valoración económica, por medio del cual el ser humano puede satisfacer múltiples necesidades” (p. 443). Esta definición se acerca estrechamente al ámbito jurídico de los bienes integrantes del patrimonio cultural.

No puede ser un bien el objeto de derechos reales los bienes que no proporcionan ningún beneficio al ser humano. La norma bajo comentario hace referencia a los bienes útiles que tienen una importancia, valor y un significado y sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Para que sean declarados como tal, deben cumplirse ciertas solemnidades y formalidades, como es, la emisión de una resolución y su consecuente publicidad; ello no es práctico ni viable para la gran mayoría de los bienes de interés cultural; resulta materialmente imposible que se declaren, particularmente en nuestra realidad en la que contamos con un vasto número de bienes culturales descubiertos y por descubrir. La declaración de un bien como integrante del patrimonio cultural es un acto administrativo, toda vez que está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los propietarios de los bienes culturales dentro de una situación concreta.

Conforme a la normatividad vigente, se encarga y responsabiliza al Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), elaborar y mantener actualizado el

inventario de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, e igualmente de los bienes muebles de acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la ley especial. Tratándose de la inscripción de bienes muebles e inmuebles, la inscripción se generará a partir de la dación de la resolución de declaración, con la formación de su respectiva ficha técnica del bien cultural mueble e inmueble en cuestión.

El inventario se hará abriendo un expediente o una ficha individual para cada bien cultural, en la que se hará su descripción y delimitación para el caso de inmuebles y la de su reconocimiento técnico y descripción para el de los muebles. Los bienes que son declarados como bienes culturales deben ser inscritos de oficio en el registro correspondiente que conforma el Registro Nacional de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación. Sin embargo, los actos de registro pueden ser entendidos como simples actos técnicos, por los cuales un profesional experto decide incluir un determinado bien en un inventario o registro determinado y manejable.

2.2.3 Sobre la presunción patrimonio cultural

El art. III de la Ley N° 28296 expresa: “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”.

Sobre la presunción Flores (1980) señala “son aquellas establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad pudiera no haber sido cierto” (p. 333). Por su parte, Ortiz (2010) señala que “Se denomina presunción, en el Derecho, a una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado.” (p. 31). Como puede verse, la presunción es una ficción por el cual se considera probado un determinado hecho o un acontecimiento.

Como señala Talancha cit. por Tuero (2013), “con el mencionado dispositivo se quiebra la presunción de inocencia, y se invierte los roles, en el sentido, de que es la persona quien debe demostrar su inocencia, y no el Estado quien debe demostrar su

culpabilidad; los bienes culturales tienen el carácter de cultural aún antes de haber sido calificados como tales, y por consiguiente no se requiere prueba alguna de su importancia cultural para que pesen sobre ellos todas las restricciones y limitaciones que la ley ha establecido” (p. 57).

Los efectos de la presunción es el ejercicio exclusivo de los derechos tuitivos por parte del Estado, es decir la defensa, el amparo y protección de los bienes presumiblemente culturales, corresponde exclusivamente al Estado. Se trata de una presunción *juris tantum*, por cuanto requiere de confirmación, de probar su condición de bien cultural. Si se demuestra posteriormente que el bien no era parte del patrimonio cultural, entonces no habría acción administrativa ni penal.

2.2.4 Bienes integrantes del patrimonio cultural

De la Ley N° 28296 y su Reglamento (D.S. N° 011—2006-ED) podemos determinar que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1) Bienes materiales

1.1) Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se

encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

1.2) Muebles

Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:

- Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.
- Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.
- El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.
- El material etnológico.
- Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material.
- Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.

- Sellos de correo de interés filatélico, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.
- Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros, de interés histórico y/o artístico.
- Los objetos anteriormente descritos que se encuentren sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.
- Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos.

1.3) Patrimonio Cultural Subacuático

Entiéndase por «patrimonio cultural subacuático» a todos aquellos bienes que tengan la importancia, valor y significado referido en los artículos II y III del Título Preliminar de la Ley, que se encuentren sumergidos bajo el agua, ya sea el mar territorial peruano, los espacios lacustres, ribereños y otros acuáticos del territorio nacional, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 50 años, entre otros:

1. Los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico e histórico.
2. Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico e histórico; y,

3. Los objetos de carácter paleontológico.

No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables, tuberías e instalaciones ubicados en el fondo del mar y todavía en uso.

2) Bienes inmateriales

Integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

Sobre los bienes inmateriales, el Código Penal peruano, no hace referencia alguna, del cual consideramos que se debe de incluir penalmente, porque estos bienes también son susceptibles de ser alterados y distorsionados en claro perjuicio de la cultura peruana.

2.2.5 El Patrimonio Cultural en el Perú

2.2.5.1 Arqueológico

A) Zonas Arqueológicas y Sitios de Excavación:

En nuestro país existen muchas zonas arqueológicas excavadas y estudiadas en los últimos años y entre los hallazgos más relevantes se pueden mencionar los siguientes:

a) Huaca Rajada. Tumbas Reales del Señor de Sipán

El descubrimiento de las Tumbas del Señor de Sipán realizado el 26 de julio de 1987, por el arqueólogo peruano Walter Alva, constituye un acontecimiento

de trascendencia mundial. El contenido y significado de lo encontrado asume un carácter único, no sólo para los peruanos, sino para la humanidad. El monumento arqueológico de Sipán está ubicado en los predios de la Cooperativa Pomalca, cerca al pueblo de Sipán, a 40 kilómetros al sureste de la ciudad de Chiclayo, al norte del Perú.

Este hallazgo proporcionó información sumamente valiosa sobre la cultura “Moche”. Se trata de uno de los mausoleos reales más importantes de la época, asimismo, este descubrimiento impidió que los tesoros ahí encontrados fuesen profanados por los saqueadores de tumbas.

El monumento consta de dos grandes pirámides de adobe erosionadas y separadas por una gran plaza de 60 metros. Se trata de un santuario donde se hallaron entierros de las altas jerarquías de la cultura Moche. Las características y contenido de esta suntuosa tumba resumen el nivel de desarrollo regional alcanzado por estos antiguos peruanos.

El personaje en vida habría ocupado la cúspide de la sociedad mochica local, probablemente organizada como un reino o señorío.

b) El Señor de Sicán. Batán Grande. Lambayeque

Este hallazgo fue realizado en 1991 en Batán Grande y perteneciente a la cultura Sicán. Su descubridor fue el arqueólogo japonés Izumi Shimada en la Huaca del Loro. Allí excavó y documentó dos tumbas de élite del período medio de dicha cultura. Los trabajos se realizaron desde fines de junio de 1991 hasta mediados de marzo de 1992 y han sido las primeras tumbas de élite de este período que se han excavado científicamente. Dichas tumbas se ubican dentro de la Reserva Arqueológica y Ecológica Nacional de Poma, Batán Grande, en el valle del río La Leche, en la costa norte del Perú.

Las evidencias señalan el alto desarrollo alcanzado en los campos de la tecnología metalúrgica, agricultura y economía que hizo posible que Sicán sea

una cultura singular. Sicán quiere decir “Casa de la Luna” en la antigua lengua Muchick, y era así como se llamaba la zona en la que se desarrolló.

Una de las tumbas estudiadas, pertenecía a un hombre de élite de unos 40 a 50 años de edad. Se le encontró sentado, con las piernas cruzadas y con el cuerpo completamente cubierto por cinabrio, que le habían aplicado seguramente como parte del ritual. El cuerpo estaba de cabeza y ésta había sido forzada a tomar un ángulo de casi 180°. Sobre el cuerpo lucía innumerables cuentas de concha y piedras semipreciosas. Su atuendo incluía además un faldellín de oro, orejeras y una máscara también de oro. Debemos precisar que el oro tenía, para los hombres de esta época, un valor ritual diferente al que le damos hoy en día. Servía para el adorno y pompa del Señor, quien aparecía ante sus súbditos refulgente como el mismo sol.

Se encontró una enorme cantidad de bienes, mayormente objetos de metal, cuyo peso alcanzó 1.2 toneladas, lo que evidencia claramente la riqueza económica y gran productividad, además del avance tecnológico y organización social de la Cultura Sicán. Las piezas compiten en cantidad y calidad con las del señor de Sipán.

c) Chan Chan. Trujillo - La Libertad.

Constituye la Ciudadela de Barro más extensa del mundo, ocupa 20 kilómetros cuadrados y ha sido dividida en diferentes sectores por los arqueólogos que la han investigado, cuya construcción comenzó sobre bases más antiguas. Se calcula que pudo albergar a por lo menos 35,000 habitantes. Se encuentra en el corazón del estado chimú, junto a la actual ciudad de Trujillo en el norte del Perú.

Los muros fueron edificados con adobes y adobones y levantados sobre fundamentos construidos con piedras y tierra. Las paredes de la ciudadela, así como de las pirámides del entorno, se caracterizan por su decoración estucada expresada con pequeños diseños conocidos como arabescos. Estas figuras eran elaboradas en las paredes de barro aún húmedas.

d) La Dama de Ampato. Arequipa.

El hallazgo se realizó en 1995, a 6,300 m.s.n.m., en las cumbres del nevado arequipeño de Ampato. La Dama de Ampato era una adolescente estaba arropada a la usanza incaica e iba rodeada de ofrendas miniaturescas de metal, constituidas por estatuas de oro de 25 cm. de alto. Las circunstancias del hallazgo y el hecho de que la momia esté congelada, han permitido que se realicen estudios minuciosos.

Lo destacable es que se trata de un documento intacto de los sacrificios humanos realizados en honor a los apus o altas cumbres que personificaban al Dios del Agua ancestral y en los que se suponía residía la deidad bajo cuyo control estaban las lluvias, que permitían la existencia al fertilizar a la Pachamama o Tierra Madre.

e) Ciudadela de Caral. Lima

Por investigaciones realizadas por la Dra. Ruth Shady y su grupo de arqueólogos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos han permitido descubrir la existencia de Caral, ciudad que data aproximadamente de los 3000 a.C. Es la ciudad más antigua de América y alberga construcciones como el Templo Mayor, que alcanza los 18 metros de altura; son 50 hectáreas de edificios que, probablemente, hayan tenido un carácter sagrado, por la presencia de templos y altares.

B) Zonas Arqueológicas Turísticas:

a) Macchu Picchu

Es indudable que la ciudadela de Machu Picchu es el más importante de los atractivos turísticos del Cusco. Descubierta en 1911 por el explorador norteamericano Hiram Bingham. Es considerada una de las más extraordinarias muestras de arquitectura paisajística del mundo. Machu Picchu está situada sobre una montaña de estructura de granito. Utilizando ingeniosas

técnicas, los Incas lograron transportar pesados bloques de piedra así como tallarlos y pulirlos con pulcritud que hasta la actualidad sorprende a los expertos y visitantes.

b) Las Líneas de Nazca

Las líneas de Nazca se encuentran en las Pampas de Jumaca, en el desierto de Nazca (Departamento de Ica), entre las poblaciones de Nazca y Palpa. Se evidencia que las líneas fueron trazadas por la cultura Nazca y están compuestas por varios cientos de figuras que abarcan desde diseños tan simples como líneas, hasta complejas figuras zoomorfas, fitomorfas y geométricas que aparecen trazadas sobre la superficie terrestre. Desde 1994 el Comité de la UNESCO, ha inscrito las líneas y geoglifos de Nazca y de Pampas de Jumacá como Patrimonio de la Humanidad.

2.2.5.2 Histórico-Artístico

a) Zonas Monumentales

Estas zonas se encuentran en nuestro territorio nacional y se conservan como Centros Históricos. Tienen una gran importancia por ser muestra de la influencia de la conquista española en nuestro país. Es así que la forma física de las ciudades fue cambiando poco a poco. Se crearon nuevos centros urbanos cuya característica eran los típicos "dameros", es decir, la distribución de manzanas cuadradas o rectangulares dispuestas alrededor de una plaza principal a partir de la cual las ciudades iban creciendo bajo ese mismo esquema.

Actualmente, la Dirección de Centros Históricos, a través de la Dirección General de Patrimonio Monumental e Histórico del Instituto Nacional de Cultura, y las Municipalidades, se encargan de velar por la conservación de los Centros Históricos.

Algunos centros históricos han sido reconocidos como Patrimonio Cultural de la Humanidad, tal es el caso del Centro Histórico de Arequipa, el Centro Histórico del Cusco y el Centro Histórico de Lima. Aunque no son los únicos centros con estas características, existen diversas ciudades como Trujillo, Ayacucho, Cajamarca, etc. que a futuro pueden ser reconocidas por tener también una impresionante arquitectura colonial y virreinal.

b) Ambientes Urbano Monumentales

Los Ambientes Urbano Monumentales al igual que los centros históricos son numerosos en nuestro país. Generalmente las plazas principales de cada departamento han sido reconocidas como tales, pues son centros urbanos de gran relevancia no sólo por sus calles y avenidas, sino también por la arquitectura que las delimita. En Lima, podemos encontrar la Plaza Mayor de Lima, declarada Ambiente Urbano Monumental por Resolución Suprema No. 2900-72-ED del 28-12-72. Esta plaza, antiguamente llamada Plaza de Armas, fue el escenario donde Francisco Pizarro fundó la ciudad de Lima un 18 de enero de 1535. Fue trazada por la espada del descubridor, conquistador y luego gobernador. Aunque la plaza ha sufrido muchas transformaciones, aún se mantiene la añeja pileta de bronce ubicada justamente en el lugar donde estaba un pilón de agua del que originalmente los habitantes se abastecían de agua. Las construcciones que la circundan tienen un estilo neocolonial barroco. Asimismo, hay otros Ambientes Urbanos Monumentales declarados, entre los que se pueden mencionar: la Plaza San Martín, la Plaza Bolognesi, la Plaza Dos de Mayo, el Paseo Colón, el Parque de la Exposición (hoy Gran Parque de Lima), el Parque Universitario (donde se ubica la Universidad Mayor de San Marcos), la Alameda de los Descalzos, el Paseo de Aguas, el Puente de los Suspiros, etc. Si bien estos escenarios descritos se encuentran en la Capital Lima, también podemos apreciarlos en todo el territorio peruano con características similares.

b) Monumentos Históricos Artísticos

Bajo este título se agrupan las edificaciones que conforman la infraestructura urbana. Hay que señalar, que no hay departamento en el que no se hayan declarado edificaciones con la condición de monumentos.

Para un mejor ordenamiento se han dividido los monumentos según su función, es así que se tiene:

- Arquitectura Religiosa, tales como: la Catedral de Lima, las Iglesias de San Francisco, Santo Domingo, San Pedro, La Merced, San Agustín, San Marcelo, Las Nazarenas, Santa Rosa, etc.
- Arquitectura Militar, entre los que se tiene: el Sector "A" del Cuartel de Barbones, el Cuartel de Santa Catalina, el Local de la Antigua Escuela Militar de Chorrillos, la Fortaleza del Real Felipe, etc.
- Arquitectura Pública, teniendo como ejemplos: el Palacio de Gobierno, el Palacio de Justicia, la Municipalidad de Lima, el Local del Congreso, la Biblioteca Nacional, la Casona de San Marcos, la Casa de la Moneda, el Cementerio General Presbítero Maestro, la Plaza de Toros de Acho etc. Además, se consideran también edificaciones que sirvieron de vivienda de las familias adineradas de esa época y que en la actualidad son usadas como sede de organismos públicos, tal es el caso de la Casa de Pilatos, actual Local del Tribunal Constitucional, declarada por Resolución Suprema No. 2900-72-ED del 28- 12-72. Otro ejemplo importante es la Casa y Palacio de Torre Tagle, declarada por Resolución Suprema No. 577 del 16-12-59..
- Arquitectura Civil, teniendo como principal ejemplo el denominado Club de la Unión, así como antiguas casonas como: la Casa Oquendo o Palacio de Osambela, la Casa Aspíllaga, la Casa de los Marqueses de la Riva, la Casa Goyeneche, la Casa Barbieri o de los Condes del Villar, la Casa y Capilla de la antigua hacienda San Isidro y la Casa de Aliaga,

declarada por Resolución Suprema No. 2900-72-ED del 28- 12-72. Cuenta con un gran valor arquitectónico, además del histórico, pues presenta una construcción en varios planos, incluso bajo el nivel del piso; la escalera en el mismo centro del zaguán aparta su fisonomía del patrón clásico de la típica casona solariega limeña.

2.2.5.3 Bibliográfico y Documental

a) Patrimonio Bibliográfico

En el Perú el Patrimonio Bibliográfico lo constituyen sus numerosas bibliotecas, archivos y museos, pero también en colecciones privadas o en la cotidiana presencia que determina su papel importante en el devenir de la vida de las personas, las instituciones y los grupos. Sin embargo a lo largo de la historia los libros siempre han sido susceptibles de deterioro por el transcurso del tiempo, accidentes y peor aún, cuando se trata de destrucción de los mismos por actos vandálicos en tiempo de guerra específicamente. Cabe precisar que en relación con la Biblioteca Nacional, debemos recordar que ella fue saqueada en 1823 y en 1824 por las tropas realistas y también por las tropas chilenas en 1881, finalmente, fue destruida por un voraz incendio en 1943.

La institución por excelencia que alberga el patrimonio cultural bibliográfico, es la Biblioteca Nacional. Debemos precisar que los materiales no se limitan a los libros o folletería, sino también comprenden las grabaciones sonoras, las películas, los videos y los archivos de computadora, entre otros; es por ello, que las fronteras entre los bibliográfico y documental son tenues y más que nada, se establecen las separaciones en función a ciertos criterios tradicionales o en base a instituciones representativas.

b) Patrimonio Documental

Tiene su vinculación directa con los archivos. Estos también han estado a merced de los accidentes y desastres, como por ejemplo, incendios y accidentes de todo tipo. El Archivo General de la Nación es la institución más

representativa, habiendo sido creado en 1861. Pero al lado de él están más de dos mil archivos públicos y casi cuatrocientos privados.

c) Patrimonio Artístico

El Patrimonio Artístico peruano se encuentra, no solo en sus museos, sino también, en innumerables iglesias y edificios públicos y privados. Un proceso histórico tan complejo y lleno de manifestaciones de extraordinario valor cultural, hace que este patrimonio adquiera características especiales y que encuentre el calificativo de arte en un sentido amplio y casi universal; en ese sentido, los objetos prehispánicos son una muestra del arte peruano como también lo es la pintura colonial o republicana y la fotografía contemporánea. Una de nuestras instituciones más tradicionales es el Museo de Arte de Lima que reúne en su colección la propia historia del Perú, desde sus manifestaciones más antiguas hasta lo propiamente contemporáneo.

d) Patrimonio Fotográfico

Si bien numerosos archivos e instituciones locales como departamentales guardan numerosas fotografías de los siglos XIX y XX, es la Biblioteca Nacional la institución que guarda el patrimonio fotográfico más valioso del Perú. Su colección está compuesta por los siguientes archivos:

- Archivo Courret: es uno de los archivos fotográficos más importantes que se conservan. Su origen data de mediados del siglo XIX cuando el francés Eugene Courret estableció en Lima un estudio llamado Estudio Central (1860). La Biblioteca Nacional ha digitalizado este material y lo ha ingresado en Internet. Consta de 53 mil reproducciones además de 2 mil reproducciones en acetato, las cuales se han almacenado en 14 CD.
- Archivo Martín Chambi: Edward Ranney, un joven estudiante americano trabajó para dar a conocer el grandioso patrimonio fotográfico del genial fotógrafo Martín Chambi con el patrocinio de la

Fundación Earthwatch. Actualmente la familia Chambi cuenta con un aproximado de 30 mil placas. Sin embargo, tan sólo se han conocido unas seis mil.

- Archivo Ugarte: reconocido por haber publicado en El Comercio (1905) una foto al día siguiente de haber sido tomada. Sus fotos fueron donadas a la Biblioteca Nacional por su hija Risa Ugarte.
- Archivo Castillo: perteneció a Teófilo Castillo (Carhuás 1857-Tucumán 1922) y conforma un total de dos mil reproducciones.
- Archivo Garreaud: fundado por Fernando Garreaud y es el autor de Álbum Perú 1900, donde incluye 495 vistas del territorio peruano. Otro ejemplar se encuentra depositado en el Instituto Raúl Porras Barrenechea. El total de reproducciones de este archivo llega al millar.
- Archivo Pimentel: Consta de 140 placas de vidrio y acetato y 100 reproducciones de vistas de la ciudad de Lima a finales del siglo XX.
- Archivo Raygada: Conformado por cerca de dos mil fotografías que cubren un periodo de veinte años (1920-1940). Pasó a la Biblioteca Nacional al ser donado por su viuda en 1965.
- Colección de fotografías de Rosa Alarco Larrabure: Consta de 500 fotografías personales sobre coros musicales y movimientos sociales de la década de 1970.
- Colección de fotografías de Rómulo M. Sessarego: Consta de 8 álbumes con fotos de las décadas de 1940 y 1950, sobre vistas del paisaje peruano y de carácter familiar.
- Colección Cisneros Sánchez: Consta de 23 álbumes con vistas de Lima y Cuzco así como de sus actividades como político. Incluye el Álbum Topaze con vistas de Lima y el Sur Andino, Valparaíso, Concepción, Islas Marquesas, Tahití.

- Colección Juan Mejía Baca: Consta de 9 álbumes con 1128 fotografías de personalidades del ambiente cultural y político desde 1970 en adelante. Incluye el álbum Exposición de Lima con fotografías entre 1869 y 1872; así como setecientas fotografías de intelectuales entre los siglos XIX y XX.
- Colección Luis Sánchez Cerro: Consta de 3 álbumes con 379 fotografías sobre Palacio de Gobierno y actividades políticas.
- Colección Jorge Baily Lemecke: Consta de 11 álbumes con 2.750 fotografías y vistas del Perú entre 1910 y 1950.
- Colección Ricardo Palma: Consta de 4 álbumes con 170 fotografías personales, familiares y e en compañía de intelectuales. Además, la Biblioteca Nacional posee 16 álbumes especiales. Su patrimonio total en fotografías consiste en: 70.341 reproducciones, 5.220 contactos, 29.683 reproducciones y 84 álbumes.

e) Patrimonio Filmográfico

Después de primeros intentos por recopilar, conservar y difundir la producción nacional en este campo, representados por la Cinemateca Universitaria, fundada en 1965 y la Cinemateca de Lima en 1980, se creó la Fílmoteca de Lima (1986), a raíz de un convenio entre el Patronato del Museo de Arte de Lima y la Fundación del Banco Continental para la Educación y la Cultura (EDUBANCO). Desde esa época, la Fílmoteca, ha reunido películas nacionales de todo tipo, rescatando aquellas en nitrato y acetato.

2.2.5.4 Patrimonio Cultural de la humanidad

En reconocimiento al enorme legado cultural de trascendencia internacional que tienen diversos sitios arqueológicos e históricos, el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO ha reconocido algunos bienes como Patrimonio Cultural de la Humanidad (según c

onsta en el Instituto Nacional de Cultura), estos son:

- a) Cusco – Centro Histórico o Ciudad Vieja, inscrita en la 7ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en Florencia en diciembre de 1983.
- b) Santuario Histórico de Macchu Picchu, inscrito en la misma sesión en la que además fuere conocido como Bien Natural.
- c) Sitio Arqueológico de Chavín, inscrito en la 9ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en París en diciembre de 1985.
- d) Zona Arqueológica de Chan Chán, inscrita en la 10ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en París en noviembre de 1986.
- e) Conjunto Conventual de San Francisco, inscrito en la 12ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en Brasilia en diciembre de 1988.
- f) Centro Histórico de Lima, inscrito en la 15ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en Cartago en diciembre de 1991.
- g) Las Líneas y Jeroglíficos de Nazca y de Pampas de Jumaná, inscritas en la 18ª sesión del comité del Patrimonio Mundial realizada en Phuket en diciembre de 1994.
- h) Centro Histórico de Arequipa, inscrito en la 24ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en Cairns en diciembre del 2000.
- i) Parque Nacional Huascarán, inscrito en la 9ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en París en diciembre de 1985.
- j) Parque Nacional Manú, inscrito en la 11ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en París en diciembre de 1987.
- k) Parque Nacional del Río Abiseo, inscrito en la 14ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en Bonn en diciembre de 1990. Cabe anotar que dicho Parque fue también reconocido como Bien Cultural en la 16ª

sesión del Comité del Patrimonio Mundial realizada en Santa Fé en diciembre de 1992.

2.2.5.4 En el campo del folklore:

- a) La Escuela Nacional Superior de Folklore. El Reglamento de la Escuela señala que es una institución “que salvaguarda el legado artístico-cultural de la nación, por medio de acciones como la formación profesional, la investigación, la capacitación y la difusión”. También establece que uno de sus fines es el "rescate, conservación, preservación y difusión de las expresiones folklóricas de todas las regiones del país".
- b) Centro de Etnomusicología Andina del Instituto Riva Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se creó en 1985 en el Instituto Riva Agüero de la PUCP para preservar la música tradicional. Tiene como finalidad investigar y documentar audiovisualmente in situ, la música andina; conservar los documentos audiovisuales, y difundir los resultados de sus investigaciones.

2.2.5.6 En el campo de la música:

Destaca el Conservatorio Nacional de Música. Esta institución tiene entre sus fines "toda acción que contribuya a la preservación, renovación y difusión de nuestro patrimonio artístico musical dentro y fuera del país". Para ello el Conservatorio cuenta con Biblioteca y Discoteca especializadas, sala de grabaciones y de video, laboratorios especiales de electroacústica y de lenguaje musical, etc. Inventarios y catálogos del patrimonio cultural.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 HIPÓTESIS

3.1.1 Hipótesis general

Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

3.1.2 Hipótesis específicas

- a) Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.
- b) Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.
- c) Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 y II sobre la clasificación y definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296.

3.2 VARIABLES

3.2.1 Variable Independiente

3.2.1.1 Denominación de la variable (X)

X: Protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural

3.2.1.2 Indicadores

X₁: Artículo 226 atentados contra monumentos arqueológicos.

X₂: Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales

X₃: Artículo 230 Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales

3.2.1.3 Escala de medición: Nominal

3.2.2 Variable Dependiente

3.2.2.1 Denominación de la variable (Y)

Y: Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

3.2.2.2 Indicadores

Y₁: Artículo II Definición del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

Y₂: Artículo. 1. Clasificación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

3.2.2.3 Escala de medición: Nominal.

3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se considera:

- Básica.- porque persigue propósitos teóricos en el sentido de aumentar el acervo de conocimientos de una determinada teoría.

3.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- Descriptiva .-porque refiere los atributos de las variables de estudio.
- Relacional.- porque estudiarán las relaciones entre las variables dependiente e independiente.

3.5 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se considera no experimental, porque se trabajó, sin la manipulación de alguna de las variables en estudio, sino que éstas se analizan tal y como suceden en la realidad.

3.6 AMBITO DE ESTUDIO

La investigación se realizó en la jurisdicción de Tacna.

3.7 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.7.1 Unidad de estudio

La unidad de estudio la constituirán los profesionales en derecho, directivos del INC; y los casos sobre delitos contra el patrimonio cultural.

3.7.2 Población

La población de estudio estará comprendida por los casos sobre delitos contra el patrimonio cultural; y por los profesionales del derecho en

materia penal de Tacna; así como los directivos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, que a continuación se detallan:

Cuadro 2

Población	Número
Jueces Penales	7
Fiscales de Prevención	3
Fiscales Penales	16
Abogados Penalistas	80
Directivos	02
Total	108

Fuente: Colegio de Abogados de Tacna, Corte Superior de Justicia, Ministerio Público y Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.

3.7.3 Muestra

La muestra corresponde al tipo probabilística, aleatoria, estratificada. La muestra se obtuvo teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

Determinación de profesionales en materia de derecho penal

Fórmula:

$$n = \frac{NZ^2}{4(n-1)e^2 + Z^2}$$

Donde:

N= Población

n= Muestra provisional

Z=Nivel de confianza

E= 0.05 (precisión o margen de error)

Procedimiento:

$$n = \frac{108 * 1.96^2}{4(108 - 1)0.05^2 + 1.96^2}$$

$$n = \frac{414.89}{4.91}$$

$$n = 84.49$$

$$n = 84 \text{ personas}$$

b) Estratificación de la muestra:

Cuadro N°03

Población	Número	Muestra
Jueces Penales	7	5
Fiscales de Prevención	3	2
Fiscales Penales	16	12
Abogados Penalistas	80	63
Directivos	02	2
Total	108	84

Fuente: Colegio de Abogados de Tacna

3.8 TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.7.1 Técnicas

Para la investigación documental: Para el análisis de las sentencias penales y disposiciones de investigación preliminar, se utilizó la técnica del análisis documental.

Para el trabajo de campo: Para la recolección de datos del trabajo de campo, se utilizaron las encuestas.

Para la recopilación de opiniones: Se utilizó la entrevista

3.7.2 Instrumentos

Para la investigación documental:

Se utilizaron la guía de análisis documental y las fichas bibliográficas.

Para el trabajo de campo:

Se utilizó el cuestionario estructurado.

Para la entrevista:

Se utilizó la cédula de entrevista

CAPÍTULO IV

LOS RESULTADOS

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

4.1.1 Aplicación de instrumentos

Para el análisis de los datos recopilados, tanto de los documentos y de la encuesta, hemos utilizado como instrumentos una ficha de análisis documental y las fichas bibliográficas, asimismo se utilizó el cuestionario estructurado respectivamente.

La validación de los cuestionarios por expertos se realizó antes de llevarse a cabo las encuestas, quienes finalmente dejaron establecido que las técnicas e instrumentos son pertinentes a la naturaleza de sus variables, señalados en la ficha de evaluación de tesis.

Mediante la ficha de análisis documental nos ha permitido conocer en forma estructurada la documentación materia de investigación como son la Constitución Política, el Código Penal, jurisprudencias penales, sentencias penales y dictámenes del Ministerio Público, que tengan incidencia directa e indirecta sobre los objetivos de la investigación.

Respecto a las encuestas, se ha utilizado el instrumento del cuestionario. El cuestionario es un conjunto de preguntas sobre los hechos o aspectos que interesan en una evaluación, en una investigación o en cualquier actividad que requiera la búsqueda de información. Se trata de un instrumento fundamental para la obtención de datos. Este instrumento tiene relevancia sociológica, es decir que se ha aplicado para conocer aspectos jurídicos por parte de los abogados encuestados. Se ha utilizado el cuestionario estructurado, es decir, que las alternativas de respuestas han sido precisas. Esta modalidad ha sido aplicado teniendo en cuenta que los encuestados son conocedores del derecho, específicamente del derecho penal.

Los resultados están determinados por el análisis documental y de las encuestas realizadas. Para su procesamiento, se tuvo en cuenta la estadística descriptiva, porque mediante esta técnica se va a encargar de la recopilación, presentación, tratamiento y análisis de los datos, con el objeto de resumir, describir las características de un conjunto de datos y se plasman en cuadros y gráficos. Asimismo, se ha utilizado el software especializado en generación de estadísticos SPSS Versión 21 (Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales).

4.1.2 Tiempo y coordinaciones realizadas

El tiempo utilizado para la presente investigación tuvo una duración total de 05 meses (mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017), los cuales fueron suficientes para desarrollar la tesis y lograr los resultados respectivos.

Para la realización de las encuestas, se ha recurrido a diversos profesionales del Derecho, específicamente especialistas en materia penal y para tales efectos, se recurrió a sus diversas oficinas y centros laborales de la ciudad de Tacna. En todos los casos, se les invitó para que puedan responder a las preguntas insertas en el cuestionario, haciéndoles conocer que su utilidad era para conocer sus opiniones y que serían importantes para la elaboración de la presente investigación.

Para el análisis documental, hemos recurrido a diversas bibliotecas de la ciudad, específicamente de la Universidad Privada de Tacna y Colegio de Abogados de Tacna. Asimismo, hemos recurrido a las diversas páginas web de diversas instituciones, entre ellas del Poder Judicial, Tribunal Constitucional y del Ministerio Público.

4.1.3 Planificación

Para efectos del análisis documental, preliminarmente se vino recopilando la información mientras se tramitaba la presentación del proyecto de investigación. Posteriormente, aprobado el proyecto se inició con la estructuración de las fichas de análisis documental y recabar la información necesaria. Una vez aprobado el proyecto,

se empezó a realizar las coordinaciones para la aplicación de las encuestas entre los profesionales del Derecho.

Para el trabajo de campo, aplicando las encuestas se planificó considerar 10 días para cumplir con estos objetivos, los cuales se cumplieron satisfactoriamente.

4.1.4 Ejecución

Habiendo recopilado la información de las encuestas, se procedió al análisis integral respectivo y a su procesamiento estadístico conforme a las variables de estudio y así lograr finalmente el informe de Tesis de Grado.

4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados del trabajo de campo, realizado mediante la aplicación del cuestionario bajo la técnica de la encuesta, son presentados en tablas y figuras. Las encuestas se han presentado en forma conjunta de personas encuestadas (profesionales en derecho y directivos INC). Las tablas y figuras contienen la frecuencia y, porcentaje de los resultados obtenido del trabajo de campo realizado.

Los datos obtenidos en las tablas y figuras, son producto del procesamiento realizado mediante el programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21. Respecto a las figuras, están representados mediante el diagrama de barras, que nos permite reflejar visualmente los resultados de una manera objetiva y práctica.

4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.3.1 Cuestionario aplicado

Tabla 1.

Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" y la protección adecuada del Patrimonio cultural sobre atentados contra bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos).

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	1	20	0	0	5	8	0	0
No	4	80	13	93	51	81	2	100
No sabe/No opina	0	0	1	7	7	11	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

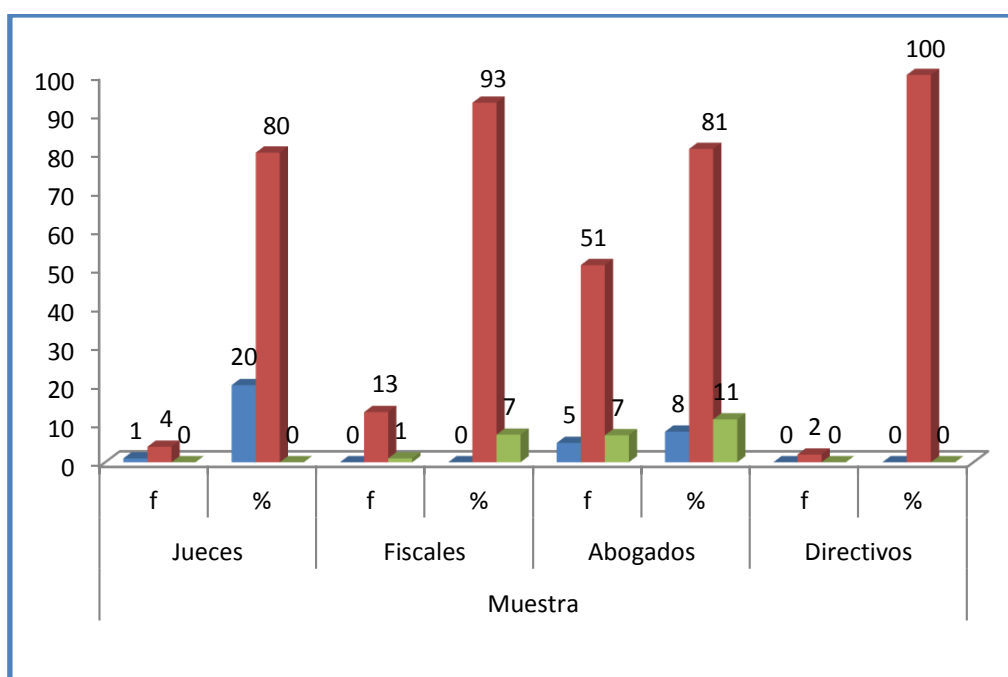


Figura 1. Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos"

Fuente: Tabla 1. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 1, se observa que:

El 80% de los jueces encuestados señalan que el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no brinda la adecuada protección del Patrimonio cultural sobre atentados contra bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos); y, el 20% señala lo contrario.

El 93% de los fiscales encuestados señalan que, el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no brinda la adecuada protección del Patrimonio cultural sobre atentados contra bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos); el 7% no sabe no opina sobre el respecto.

El 81% de los abogados encuestados señalan que, el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no brinda la adecuada protección del Patrimonio cultural sobre atentados contra bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos); el 8% señala lo contrario; y, el 11% no sabe y no opina sobre el respecto.

El 100% de los directivos encuestados señalan que, el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no brinda la adecuada protección del Patrimonio cultural sobre atentados contra bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos).

Los resultados nos permiten determinar que, el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no brinda la adecuada protección del Patrimonio cultural sobre atentados contra bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos).

Tabla 2.

Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" y la protección de los bienes culturales en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	0	0	2	14	10	16	0	0
No	5	100	12	86	49	78	2	100
No sabe/No opina	0	0	0	0	4	6	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

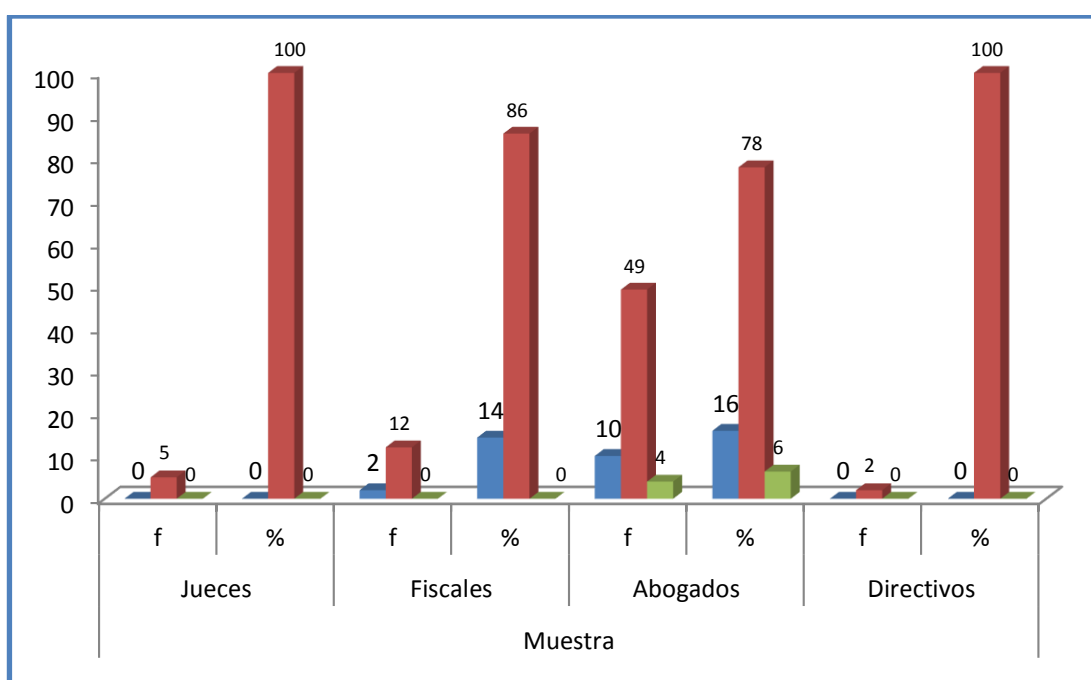


Figura 2. Artículo 226 del Código Penal y la protección de los bienes culturales en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296

Fuente: Tabla 2. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 2, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no se encuentra en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El 86% de los fiscales encuestados señalan que, el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no se encuentra en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y, el 14% señala lo contrario.

El 78% de los abogados encuestados señalan que, el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no se encuentra en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el 16% señala lo contrario; y, el 6% no sabe no opina sobre el respecto.

El 100% de los directivos encuestados señalan que, el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no se encuentra en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Los resultados nos permiten determinar que, el Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" no se encuentra en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Tabla 3.

Modificatoria del Artículo 226 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	5	100	12	86	47	75	2	100
No	0	0	2	14	15	24	0	0
No sabe/No opina	0	0	0	0	1	1	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

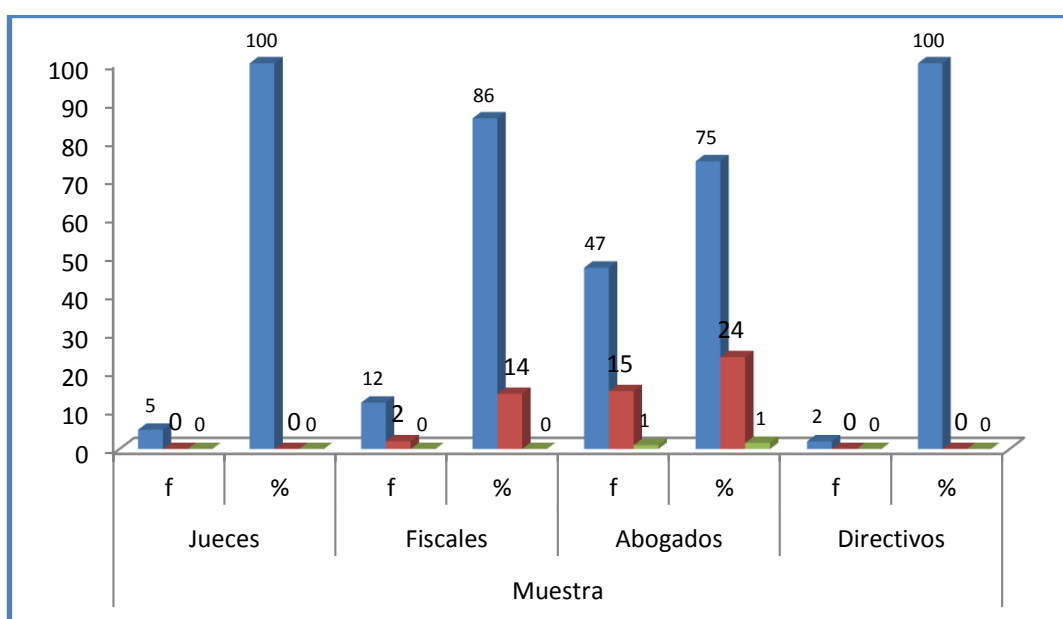


Figura 3. Modificatoria del Artículo 226 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Fuente: Tabla 3. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 3, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que se debe realizar la modificatoria del Artículo 226 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El 86% de los fiscales encuestados señalan que se debe realizar la modificatoria del Artículo 226 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y, el 14% señala lo contrario.

El 75% de los abogados encuestados señalan que, se debe realizar la modificatoria del Artículo 226 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el 24% señala lo contrario; y, el 1% no sabe no opina sobre el respecto.

El 100% de los directivos encuestados señalan que se debe realizar la modificatoria del Artículo 226 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

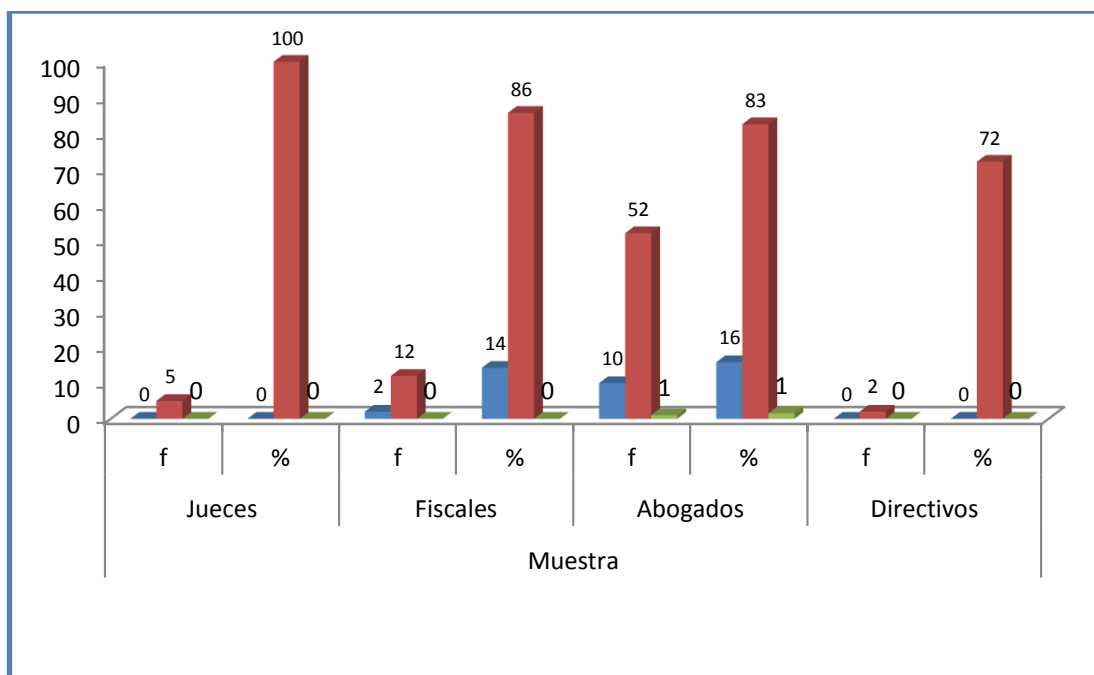
Los resultados nos permiten determinar que, se debe realizar la modificatoria del Artículo 226 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Tabla 4.

Artículo 228 del Código Penal “extracción ilegal de bienes culturales” y la protección del Patrimonio cultural.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	0	0	2	14	10	16	0	0
No	5	100	12	86	52	83	2	72
No sabe/No opina	0	0	0	0	1	1	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 4.**

Artículo 228 del Código Penal y la protección del Patrimonio cultural

Fuente: Tabla 4. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 4, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que el Artículo 228 del Código Penal “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural sobre destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos).

El 86% de los fiscales encuestados señalan que el Artículo 228 del Código Penal “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural sobre destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos); y, el 14% señala lo contrario.

El 83% de los abogados encuestados señalan que el Artículo 228 del Código Penal “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural sobre destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos); el 16% señala lo contrario; y, el 1% no sabe no opina sobre el respecto.

El 100% de los directivos encuestados señalan que el Artículo 228 del Código Penal “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural sobre destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos).

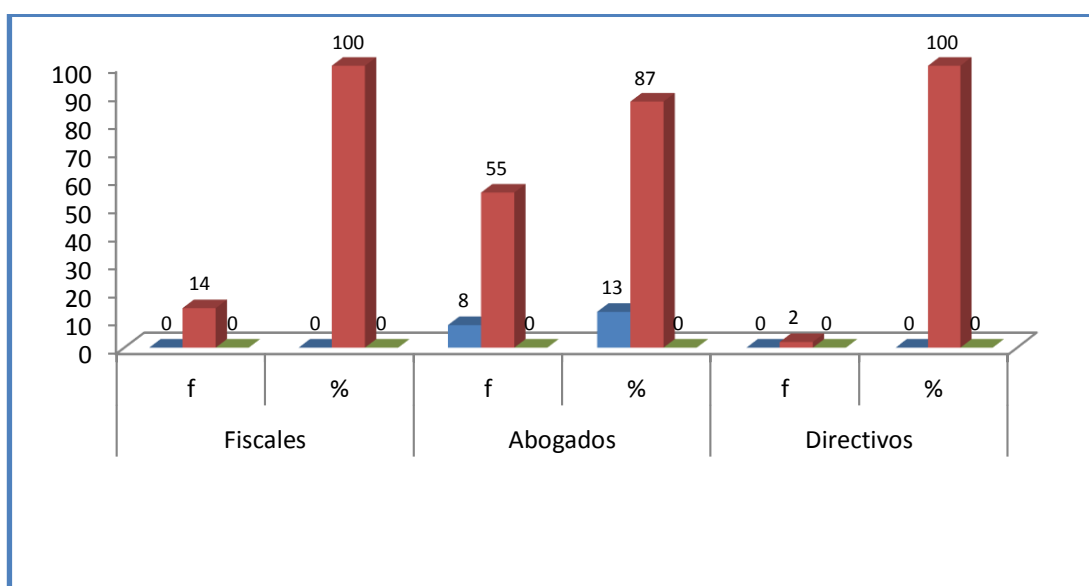
Los resultados nos permiten determinar que, el Artículo 228 del Código Penal “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural sobre destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos).

Tabla 5.

Artículo 228 del Código Penal “extracción ilegal de bienes culturales” cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	0	0	0	0	8	13	0	0
No	5	100	14	100	55	87	2	100
No sabe/No opina	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 5.**

Artículo 228 del Código Penal cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296.

Fuente: Tabla 5. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 5, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que el Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El 100% de los fiscales encuestados señalan que el Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El 87% de los abogados encuestados señalan que el Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y, el 13% señala lo contrario.

El 100% de los directivos encuestados señalan que el Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

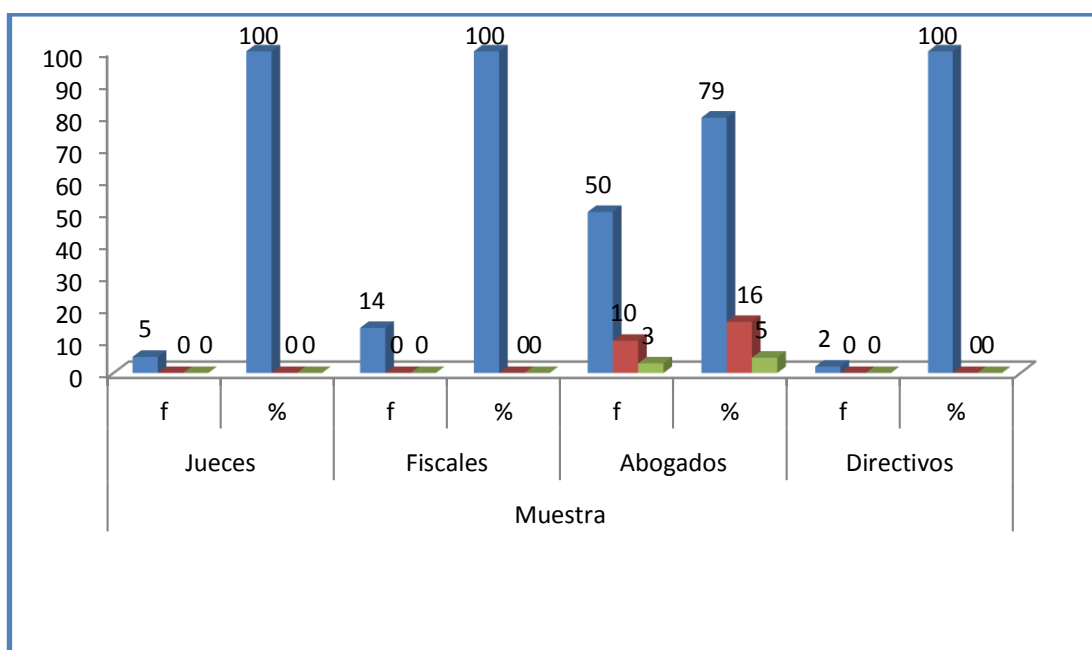
Los resultados nos permiten determinar que el Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Tabla 6

Necesidad de modificar el Artículo 228 “extracción ilegal de bienes culturales” del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	5	100	14	100	50	79	2	100
No	0	0	0	0	10	16	0	0
No sabe/No opina	0	0	0	0	3	5	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 6**

Necesidad de modificar el Artículo 228 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Fuente: Tabla 6. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 6, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que es necesario la modificatoria del Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de protegerlos adecuadamente sobre la destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales.

El 100% de los fiscales encuestados señalan que es necesario la modificatoria del Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de protegerlos adecuadamente sobre la destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales.

El 79% de los abogados encuestados señalan que es necesario la modificatoria del Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de protegerlos adecuadamente sobre la destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales; el 16% señala lo contrario; y, el 5% no sabe ni opina al respecto.

El 100% de los directivos encuestados señalan que es necesario la modificatoria del Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

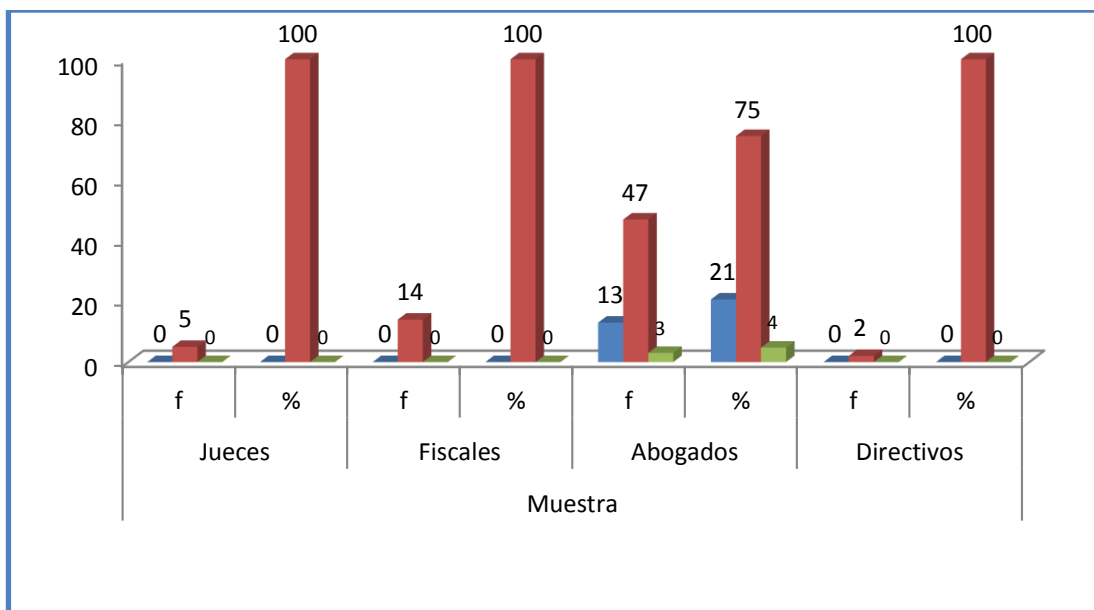
Los resultados nos permiten determinar que es necesario la modificatoria del Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de protegerlos adecuadamente sobre la destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales.

Tabla 7

El Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” y la protección adecuada del patrimonio cultural inmaterial.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	0	0	0	0	13	21	0	0
No	5	100	14	100	47	75	2	100
No sabe/No opina	0	0	0	0	3	4	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 7.**

El Artículo 230 del Código Penal y la protección adecuada del patrimonio cultural inmaterial.

Fuente: Tabla 7. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 7, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural.

El 100% de los fiscales encuestados señalan que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural.

El 75% de los abogados encuestados señalan que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural; el 21% señala lo contrario; y, el 4% no sabe ni opina al respecto.

El 100% de los directivos encuestados señalan que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural.

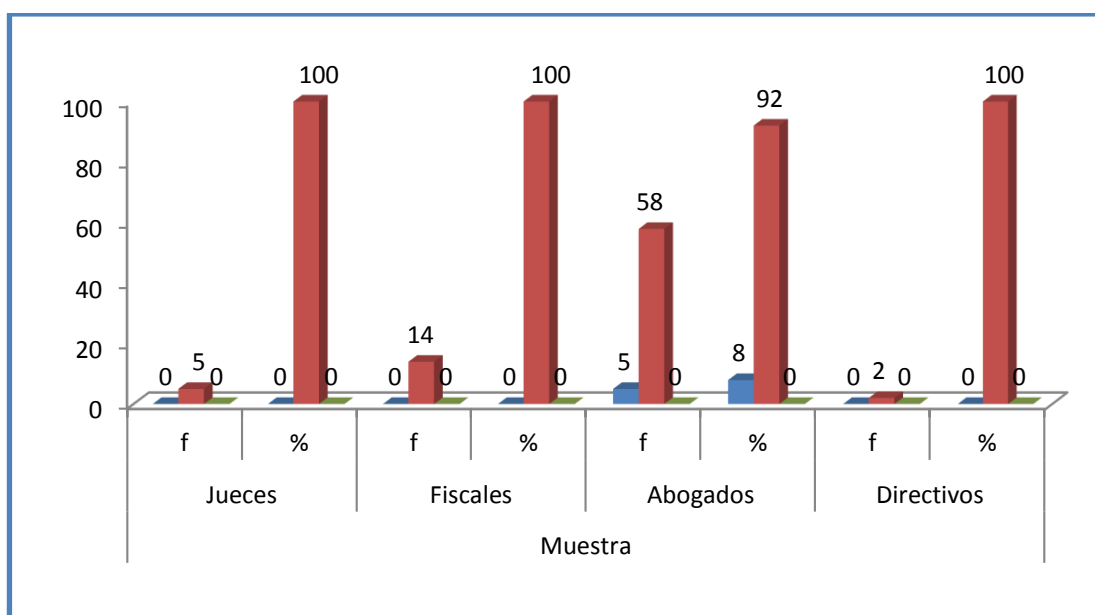
Los resultados nos permiten determinar que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural.

Tabla 8

Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” y la protección en relación a la definición de bienes inmateriales establecido en la Ley N° 28296.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	0	0	0	0	5	8	0	0
No	5	100	14	100	58	92	2	100
No sabe/No opina	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 8**

Artículo 230 del Código Penal y la protección en relación a la definición de bienes inmateriales establecido en la Ley N° 28296.

Fuente: Tabla 9. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 8, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación y definición de bienes culturales inmateriales establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El 100% de los fiscales encuestados señalan que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación y definición de bienes culturales inmateriales establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El 92% de los abogados encuestados señalan que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación y definición de bienes culturales inmateriales establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y, el 8% señala lo contrario.

El 100% de los directivos encuestados señalan que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación y definición de bienes culturales inmateriales establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

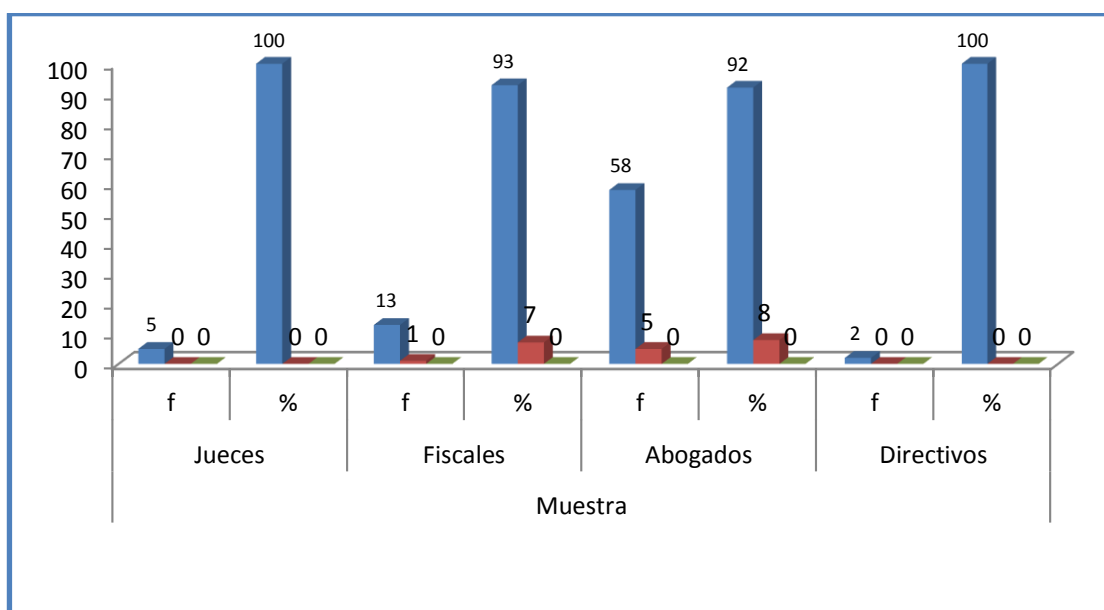
Los resultados nos permiten determinar que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” no cumple con proteger en relación a la clasificación y definición de bienes culturales inmateriales establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Tabla 9

Modificatoria del Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de protegerlos adecuadamente sobre la alteración de patrimonio cultural inmaterial.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	5	100	13	93	58	92	2	100
No	0	0	1	7	5	8	0	0
No sabe/No opina	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 9**

Modificatoria del Artículo 230 del Código Penal de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Fuente: Tabla 10. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 9, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que es necesario la modificatoria del Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” de acuerdo a la clasificación y definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El 93% de los fiscales encuestados señalan que es necesario la modificatoria del Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” de acuerdo a la clasificación y definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y, el 7% manifiesta lo contrario.

El 92% de los abogados encuestados señalan que es necesario la modificatoria del Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” de acuerdo a la clasificación y definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y, el 8% manifiesta lo contrario.

El 100% de los directivos encuestados señalan que es necesario la modificatoria del Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” de acuerdo a la clasificación y definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

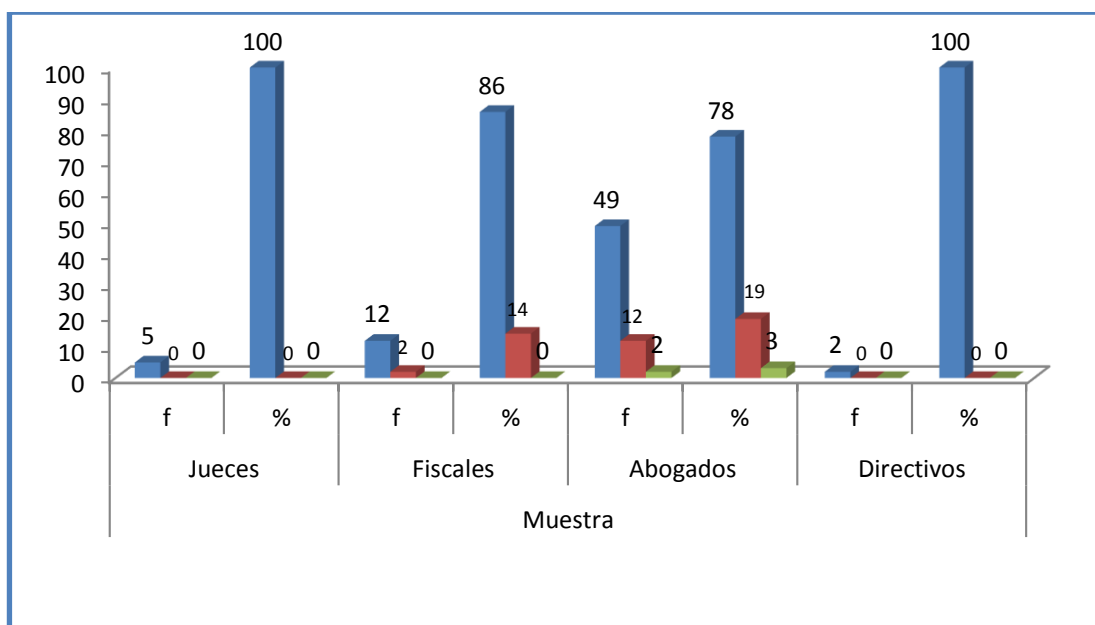
Los resultados nos permiten determinar que es necesario la modificatoria del Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” de acuerdo a la clasificación y definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Tabla 10

Ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país, ¿Considera que se deben de incrementar las penas?

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	5	100	12	86	49	78	2	100
No	0	0	2	14	12	19	0	0
No sabe/No opina	0	0	0	0	2	3	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 10**

Ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país, ¿Considera que se deben de incrementar las penas?

Fuente: Tabla 11. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 10, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país se deben de incrementar las penas.

El 86% de los fiscales encuestados señalan que ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país se deben de incrementar las penas; y, el 14% manifiesta lo contrario.

El 78% de los abogados encuestados señalan que ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país se deben de incrementar las penas; el 19% manifiesta lo contrario; y, el 3% no sabe ni opina al respecto.

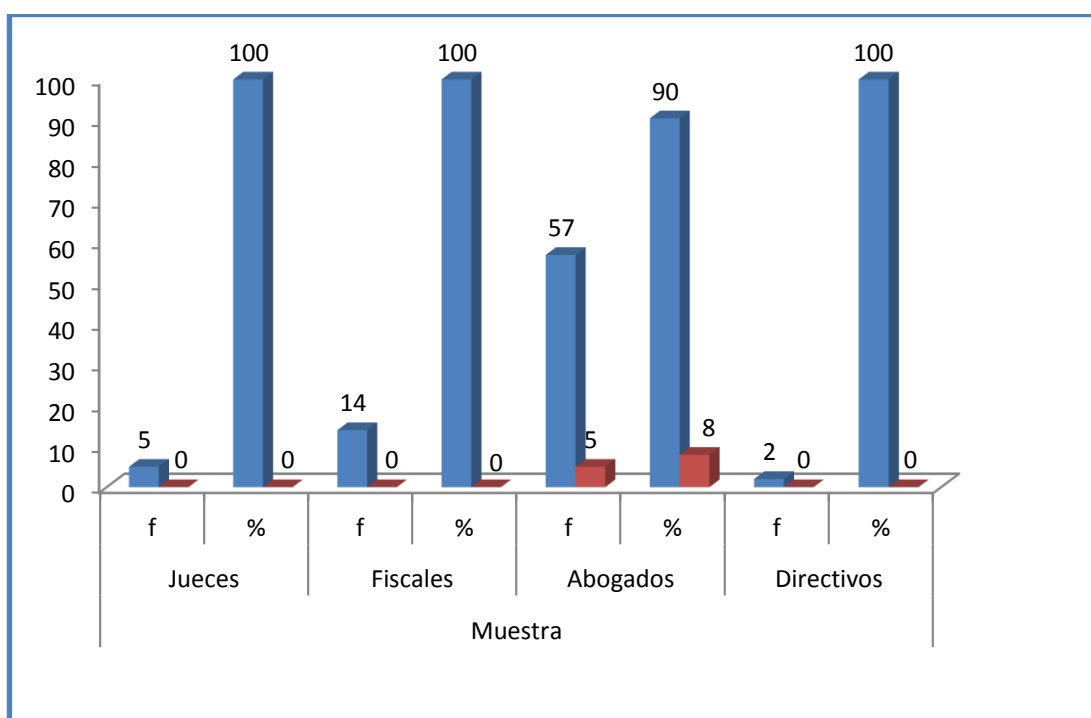
El 100% de los directivos encuestados señalan que ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país se deben de incrementar las penas.

Los resultados nos permiten determinar que ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país se deben de incrementar las penas.

Tabla 11*El Código Penal y las sanciones penales sin distinción de época*

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	5	100	14	100	57	90	2	100
No	0	0	0	0	5	8	0	0
No sabe/No opina	0	0	0	0	1	2	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 11***El Código Penal y las sanciones penales sin distinción de época*

Fuente: Tabla 11. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 11, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que es necesario que el Código Penal tenga en cuenta sanciones penales sin distinción de época.

El 100% de los fiscales encuestados señalan que es necesario que el Código Penal tenga en cuenta sanciones penales sin distinción de época.

El 90% de los abogados encuestados señalan que es necesario que el Código Penal tenga en cuenta sanciones penales sin distinción de época; el 8% manifiesta lo contrario; y, el 2% no sabe ni opina al respecto.

El 100% de los directivos encuestados señalan que es necesario que el Código Penal tenga en cuenta sanciones penales sin distinción de época.

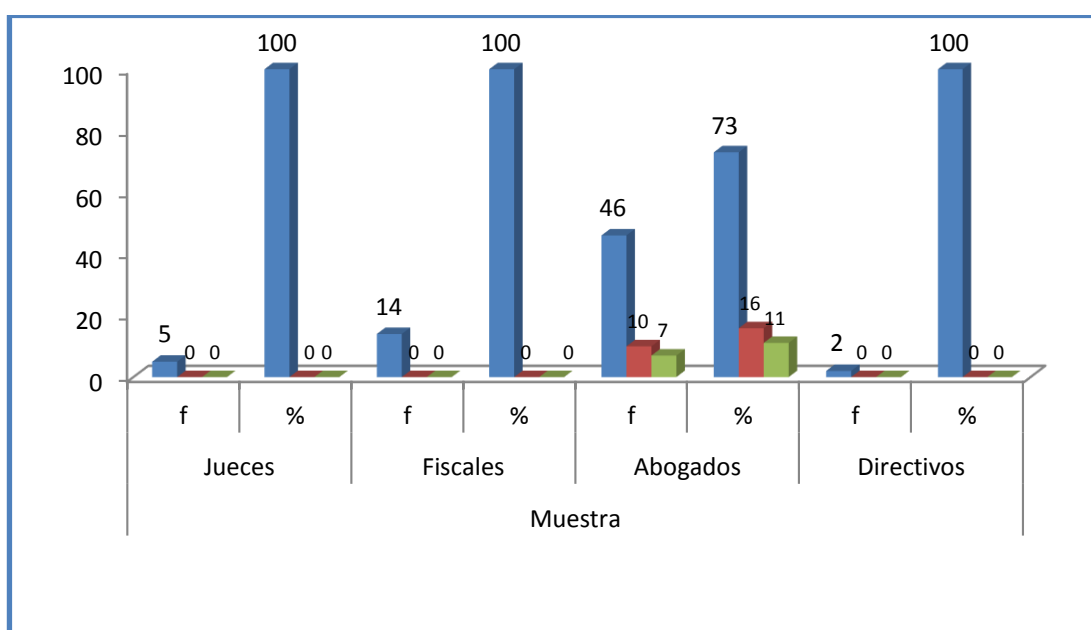
Los resultados nos permiten determinar que ante es necesario que el Código Penal tenga en cuenta sanciones penales sin distinción de época.

Tabla 12

Por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, ¿Considera necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación)?

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Abogados		Directivos	
	f	%	f	%	f	%	f	%
Si	5	100	14	100	46	73	2	100
No	0	0	0	0	10	16	0	0
No sabe/No opina	0	0	0	0	7	11	0	0
TOTAL	5	100	14	100	63	100	2	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

**Figura 12**

El Código Penal y la necesidad de adecuación a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación)?.

Fuente: Tabla 12. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 12, se observa que:

El 100% de los jueces encuestados señalan que por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, es necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación).

El 100% de los fiscales encuestados señalan que por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, es necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación).

El 73% de los abogados encuestados señalan que por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, es necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación); el 16% manifiesta lo contrario; y, el 11% no sabe ni opina al respecto.

El 100% de los directivos encuestados señalan que por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, es necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación).

Los resultados nos permiten determinar que por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, es necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación).

4.3.2 Resultados del análisis documental: Disposiciones y Sentencias sobre Delitos contra el Patrimonio Cultural

Tabla 13. Disposiciones de Investigación Preliminar

Año	Carpeta Fiscal	Delito	Cantidad
2013	2906010614-2013-127-0	Extracción ilegal de bienes culturales (Art. 230 C.P.)	3
	2906014500-2013-1485-0	Extracción ilegal de bienes culturales (Art. 230 C.P.)	
	2906010614-2013-179-0	Extracción ilegal de bienes culturales (Art. 228 C.P.) y Participación de funcionarios públicos (Art. 229 C.P.)	
2014	-	-	-
2015	-	-	-
2016	2906010614-2016-133	Atentados contra monumentos arqueológicos (Art. 226 C.P.)	1
TOTAL			4

Fuente: Ministerio Público Tacna

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla 13 se observa que en el año 2013 hubieron 3 disposiciones de apertura de Investigación Preliminar; y el año 2016, solamente se registró una disposición de apertura. En el año 2014 y 2015 no se registraron disposiciones de apertura de investigación preliminar por parte del Ministerio Público de la jurisdicción de Tacna.

Tabla 14. Disposiciones de Archivo

Año	Carpeta Fiscal	Delito	Cantidad
2013	2906010614-2013-127-0	Extracción ilegal de bienes culturales (Art. 230 C.P.)	1
2014	-	-	-
2015	-	-	-
2016	-	-	-
Total			1

Fuente: Ministerio Público Tacna

Elaboración: Propia

Interpretación:

De la tabla 14 se determina que en el periodo 2013 – 2016 solamente hubo una disposición de archivo y que corresponde al año 2013. Se debe precisar que la causal del archivamiento según la disposición del Ministerio Público analizada, es por la falta de individualización de las personas que ocasionaron la extracción ilegal de bienes culturales. Sin embargo, a pesar de no haberse individualizado al autor, si se acreditó el delito, es decir, el daño a los bienes culturales.

Tabla 15. Acusaciones del Ministerio Público

Año	Expediente Judicial	Delito	Cantidad
2013	2012-039-JIP-JB-CSJT-PJ	-Atentados contra Monumentos Arqueológicos (Art. 226 C.P.). - Destrucción, Alteración y Extracción ilegal de Bienes Prehispánicos (Art. 228 C.P.). - Omisión de Deberes de Funcionarios Públicos (Art. 229 C.P.).	1
2014	2014-006-JIP-JB-CSJ-PJ	Destrucción, Alteración y Extracción ilegal de Bienes Prehispánicos (Art. 228 C.P.).	1
2015	00813-2013-30-2301-JR-PE-01	Extracción ilegal de bienes culturales (Art. 230 C.P.)	1
2016	-	-	-
Total			3

Fuente: Ministerio Público Tacna

Elaboración: Propia

Interpretación:

De la tabla 15 se determina que en el periodo 2013 – 2016 hubo 3 acusaciones del Ministerio Público. El año 2013: Una acusación; el año 2014: Una acusación; el año 2015: Una acusación. El año 2016 no se registró acusación por parte del Ministerio Público.

Tabla 86. Sentencias

Año	Expediente Judicial	Delito	Fallo
2013	-	-	-
2014	-	-	-
2015	00966-2015-82-2301-JR-PE-02	Destrucción, Alteración y Extracción ilegal de Bienes Prehispánicos (Art. 228 C.P.).	Condenatoria
2016	2016-032-0-JIP-JB-CSJT (Terminación Anticipada)	Atentados contra Monumentos Arqueológicos (Art. 226 C.P.).	Condenatoria
	00813-2013-5-2301-JR-PE-01	Extracción ilegal de bienes culturales (Art. 230 C.P.)	Absolutoria
Total			3

Fuente: Corte Superior de Justicia de Tacna

Elaboración: Propia

Interpretación:

De la tabla 16 se determina que en el periodo 2013 – 2016 se emitieron 3 sentencias. 2 sentencias condenatorias y una sentencia absolutoria. Se aprecia que en el año 2013 y 2014 no se emitieron sentencias.

4.3.3 Resultados de entrevista

1. **¿Considera usted que Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" cumple con proteger los bienes culturales en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual considera como patrimonio cultural "toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial – (...) "? Fundamente.**

Considero que no se protege el Patrimonio Cultural en toda su magnitud debido a que el mencionado artículo solo establece el patrimonio arqueológico mas no hace mención a los demás tipos de patrimonio cultural que protege nuestra Constitución así como Ley N° 28296 dentro de ellos el patrimonio inmaterial, el cual debería incorporarse dentro de las sanciones penales de nuestra normatividad.

2. **¿Considera usted que Artículo 228 del Código Penal sobre "extracción ilegal de bienes culturales" cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación? Fundamente.**

No, debido a que solo se hace mención al patrimonio prehispánico más no al resto de clasificación de patrimonio cultural que se establece en la Ley N 28296.

3. **¿Considera usted que Artículo 230 del Código Penal sobre la "destrucción, alteración o extracción de bienes culturales" cumple con proteger en relación a la clasificación y definición de bienes culturales inmateriales establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación? Fundamente.**

No, ya que el mencionado artículo tampoco hace mención a la protección del patrimonio inmaterial el cual se encuentra protegido no solo por la Constitución

sino por la Ley N° 28296. Asimismo, debemos de tener en cuenta que los bienes culturales inmateriales mediante su declaración son parte integrante de los bienes considerados como patrimonio cultural de la nación por lo que su alteración debería ser sancionada.

- 4. ¿Ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país, que medidas considera ud. que se deben implementar para la adecuada protección del patrimonio cultural? Fundamente.**

Considero que debería haber una modificación en cuanto a los delitos establecidos en el Código Penal para la adecuada protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ya que no se hace mención a la clasificación que establece como bienes protegidos la Ley N° 28296, dejando en indefensión e impune a los demás bienes considerados patrimonio cultural.

- 5. ¿Por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, ¿Considera necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación)? Fundamente.**

Si, considero necesario debido a que nuestra carta magna protege, cautela, preserva y sanciona cualquier atentado contra nuestro patrimonio cultural debidamente declarado como tal y por ende obliga a que nuestra norma penal regule y sancione en ese extremo, siendo así que, el patrimonio cultural que posee nuestro país es invaluable por su gran importancia y significado asimismo, muchos de ellos son considerados patrimonio mundial debido al valor universal excepcional que poseen no solo para nuestro país sino para el mundo en consecuencia su protección debería ser regulada.

4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA

4.4.1 Hipótesis general

Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Para poder comprobar la hipótesis general se aplicaron 12 ítems en el cuestionario aplicado a los profesionales del derecho y directivos, así como también se aplicó una entrevista a los directivos y magistrados y el análisis de las estadísticas proporcionados por el Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente.

La comprobación de la estadística es mostrada a continuación:

		Si	No	No sabe/no opina
N	Válidos	6	6	6
	Perdidos	0	0	0
Media		9,50	72,00	2,50
Mediana		10,00	70,50	2,00
Moda		12	68	0
Mínimo		5	68	0
Máximo		13	79	7

		Si	No	No sabe/no opina
N	Válidos	6	6	6
	Perdidos	0	0	0
Media		71,33	10,33	2,33
Mediana		69,50	10,00	1,50
Moda		78	10	1
Mínimo		66	5	0
Máximo		78	17	7

El análisis estadístico descriptivo, y la media alcanzada de 72, para la

alternativa “no” ante los ítems formulados (1,2,4,5, 7 y 8), y la media de 71,33 a los ítems (3,6,9,10,11 y 12) ante la respuesta “sí” para las modificatorias formuladas, nos indican que ***“existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”***.

4.4.1 Hipótesis específica (a)

Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.

Para poder comprobar la hipótesis específica “a” se aplicaron 6 ítems (1,2,3, 10,11 y 12) en el cuestionario aplicado a los profesionales del derecho y directivos, así como también se aplicó una entrevista a los directivos y magistrados y el análisis de las estadísticas proporcionados por el Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente.

La comprobación de la estadística es mostrada a continuación:

		Si	No	No sabe/no opina
N	Válidos	2	2	2
	Perdidos	0	0	0
Media		9,50	69,00	5,50
Mediana		9,50	69,00	5,50
Moda		7 ^a	68 ^a	4 ^a
Mínimo		7	68	4
Máximo		12	70	7

a. Existen varias modas. Se mostrará el menor de los valores.

		Estadísticos		
		Si	No	No sabe/no opina
N	Válidos	4	4	4
	Perdidos	0	0	0
Media		69,75	11,50	2,75
Mediana		67,50	12,00	1,50
Moda		66 ^a	5 ^a	1
Mínimo		66	5	1
Máximo		78	17	7

a. Existen varias modas. Se mostrará el menor de los valores.

El análisis estadístico descriptivo, y la media alcanzada de 73,50 para la alternativa “no” para los resultados de los ítems 1,2; y la media de 68,67 para la alternativa de “si” para las modificatorias requeridas (ítems 10,11 y 12), nos indican que ***“existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”***.

4.4.2 Hipótesis específica (b)

Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 y II sobre la clasificación y definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296.

Para poder comprobar la hipótesis específica “b” se aplicaron 5 ítems (4,5,6, 10, y 12) en el cuestionario aplicado a los profesionales del derecho y directivos, así como también se aplicó una entrevista a los directivos y magistrados y el análisis de las estadísticas proporcionados por el Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente.

La comprobación de la estadística es mostrada a continuación:

		Si	No	No sabe/no opina
N	Válidos	2	2	2
	Perdidos	0	0	0
Media		10,00	73,50	,50
Mediana		10,00	73,50	,50
Moda		8 ^a	71 ^a	0 ^a
Mínimo		8	71	0
Máximo		12	76	1

a. Existen varias modas. Se mostrará el menor de los valores.

		Si	No	No sabe/no opina
N	Válidos	3	3	3
	Perdidos	0	0	0
Media		68,67	11,33	4,00
Mediana		68,00	10,00	3,00
Moda		67 ^a	10	2 ^a
Mínimo		67	10	2
Máximo		71	14	7

a. Existen varias modas. Se mostrará el menor de los valores.

El análisis estadístico descriptivo, y la media alcanzada de 69,00 para la alternativa “no” (ítems 4,5) y la media de 69,75 para la alternativa de “si” (ítems 6, 10, y 12) para las modificatorias requeridas, nos indican que: ***“Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 228 y el artículo 1 y II clasificación y definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.”***

4.4.3 Hipótesis específica (c)

Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.

Para poder comprobar la hipótesis específica “b” se aplicaron 5 ítems (7,8,9, 10, y 12) en el cuestionario aplicado a los profesionales del derecho y directivos, así como también se aplicó una entrevista a los directivos y magistrados y el análisis de las estadísticas proporcionados por el Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente.

La comprobación de la estadística es mostrada a continuación:

		Si	No	No sabe/no opina
N	Válidos	2	2	2
	Perdidos	0	0	0
Media		9,00	73,50	1,50
Mediana		9,00	73,50	1,50
Moda		5 ^a	68 ^a	0 ^a
Mínimo		5	68	0
Máximo		13	79	3

a. Existen varias modas. Se mostrará el menor de los valores.

		Si	No	No sabe/no opina
N	Válidos	3	3	3
	Perdidos	0	0	0
Media		68,67	11,33	4,00
Mediana		68,00	10,00	3,00
Moda		67 ^a	10	2 ^a
Mínimo		67	10	2
Máximo		71	14	7

El análisis estadístico descriptivo, y la media alcanzada de 73,50 para la alternativa “no” (ítems 7,8) y la media de 68,67 (ítems 9,10 y 12) para la alternativa de “sí” para las modificatorias requeridas, nos indican que: ***“Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 230 y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.”***

4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)

Habiendo señalado una hipótesis principal en nuestra investigación, la cual esta establecida en función del objetivo principal, el cual fue establecer la relación que existe entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Es así que para el cumplimiento de este objetivo, se realizó el trabajo de campo aplicando para ello el cuestionario, entrevista, dirigidas a los profesionales del derecho de esta jurisdicción y además del análisis documental representado por disposiciones del Ministerio Público y sentencias del Poder judicial sobre los delitos contra el patrimonio cultural. Habiendo recopilado y procesado la información, la hipótesis se ha confirmado, por lo tanto, el objetivo señalado también ha sido cumplido.

Ahora, nuestra hipótesis encuentra sustento en los resultados del trabajo de campo y en la comprobación estadística de la misma. Nuestra hipótesis es:

“Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.”

Para la comprobación de la hipótesis general se aplicaron 12 ítems en el cuestionario a los profesionales del derecho y directivos, así como también la aplicación de la entrevista a los directivos y magistrados y el análisis de las estadísticas proporcionados por el Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente; y, la media alcanzada de 72, para la alternativa “no” ante los ítems formulados (1,2,4,5, 7 y 8), y

la media de 71,33 a los ítems (3,6,9,10,11 y 12) ante la respuesta “si” para las modificatorias formuladas, nos permitieron comprobar la hipótesis general.

Sobre la *hipótesis específica “a”*, referida: a la relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296, la comprobación de la hipótesis está determinada por los 6 ítems (1,2,3, 10,11 y 12) aplicados en el cuestionario a los profesionales del derecho y directivos, así como también los resultados de la entrevista a los directivos y magistrados y el análisis documental de Disposiciones del Ministerio Público (Investigación Preliminar) y Acusaciones, además de las sentencias del Poder Judicial. Asimismo, la media alcanzada de 73,50 para la alternativa “no” para los resultados de los ítems 1,2; y la media de 68,67 para la alternativa de “si” para las modificatorias requeridas (ítems 10,11 y 12), nos permiten comprobar la hipótesis a estudio.

Sobre la *hipótesis específica “b”*, referida a la “relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 y II sobre la clasificación y definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296”.

Los 5 ítems (4,5,6, 10, y 12) en el cuestionario aplicado a los profesionales del derecho y directivos, así como también los resultados de la entrevista a los directivos y magistrados y el análisis de las estadísticas proporcionados por el Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente. Asimismo, la El análisis estadístico descriptivo, y la media alcanzada de 69,00 para la alternativa “no” (ítems 4,5) y la media de 69,75 para la alternativa de “si” (ítems 6, 10, y 12) para las modificatorias requeridas, nos permiten comprobar la hipótesis de estudio.

Sobre la *hipótesis específica “c”*, referido a la *relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el*

artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.

Los resultados de los 5 ítems (7,8,9, 10, y 12) aplicados en el cuestionario a los profesionales del derecho y directivos, así como también el resultado de la entrevista a los directivos y magistrados y el análisis de las estadísticas proporcionados por el Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente; y, la media alcanzada de 73,50 para la alternativa “no” (ítems 7,8) y la media de 68,67 (ítems 9,10 y 12) para la alternativa de “si” para las modificatorias requeridas, nos permiten comprobar la hipótesis de estudio.

Como puede verse, los resultados de la investigación tienen concordancia con el trabajo de investigación de Rico (2012) en su tesis realizada, concluye que “El patrimonio cultural es el resultado de un proceso de construcción social que implica en la actualidad, además de su necesaria protección, conservación e investigación, el disfrute del mismos para toda la sociedad”. Estos aportes de los investigadores tienen coincidencia con nuestra hipótesis planteada.

Asimismo, Turo (2013), en su Tesis “Los delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa”, la cual concluye que “La razón para la protección legal del patrimonio cultural la encontramos en el aporte importante que ofrecen los bienes culturales en el recuento de la historia de la civilización humana en general y de la peruana en particular” asimismo refiere la investigadora que “El objeto de la acción en estos ilícitos está conformado por los bienes muebles e inmuebles, y según la norma por: los monumentos arqueológicos prehispánicos, bienes muebles del patrimonio cultural y bienes declarados patrimonio cultural de la época posthispánica; clasificación que no es objetiva porque desampara otro tipo de bienes que no son mencionados como: los yacimientos, lugares y construcciones prehispánicas, etc. y bienes posthispánicos que no se encuentran declarados. (...)”.

En virtud de estos resultados consideramos que si se puede confiar en los resultados de esta investigación, por no existir contradicciones respecto al análisis documental y las encuestas realizadas. Por lo tanto, esta investigación es un aporte al derecho que permitirá contribuir a futuras investigaciones sobre el tema.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 1) Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2) Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.
- 3) Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 y II sobre la clasificación y definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296.
- 4) Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.

5.2 SUGERENCIAS O PROPUESTA

- 1) El Código Penal vigente debe adecuarse a la Ley N° 28296 a fin de lograr uniformidad al momento de sancionar los ilícitos atentatorios contra los bienes culturales.
- 2) El artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos establecido en el Código Penal debe modificarse en función al artículo II sobre la

definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.

- 3) El artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales establecido en el Código Penal debe modificarse teniendo en cuenta el artículo I y II sobre la clasificación y definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296.
- 4) El artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales establecido en el Código Penal debe modificarse en función al artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.
- 5) Las universidades del país deben desarrollar permanentemente proyectos de protección a los bienes culturales y en coordinación con los gobiernos locales y regionales que cuentan con presupuestos para desarrollar proyectos socioculturales, con el fin de concientizar la necesidad de proteger permanentemente los bienes culturales del país.

ANTEPROYECTO DE LEY

ANTEPROYECTO DE LEY PARA MODIFICARLOS LOS ARTÍCULOS 226, 228, Y 230 DEL CÓDIGO PENAL

Exposición Motivos

Fundamentos

El patrimonio cultural del Perú es uno de los más ricos y diversos que existen a nivel mundial. Este patrimonio se encuentra disperso en todo el ámbito del Perú, estando en la costa, sierra y selva. Este legado proviene desde sus primeros habitantes, pasando por las culturas prehispánicas, época virreinal y republicana; y no solamente se pueden observar los bienes materiales, sino además los inmateriales, reflejados en las diversas manifestaciones culturales del habitante peruano.

Frente a nuestra historia, constantemente se está tratando de proteger este patrimonio cultural, mediante diversas normas, tanto administrativas como penales. Sin embargo, la mano del hombre codicioso siempre ha estado al acecho de estos valiosos bienes, burlando constantemente la ley y por el insuficiente control de las autoridades pertinentes reiteradamente se está depredando y dañando los diversos bienes culturales en nuestro país.

Dada nuestra riqueza cultural y nuestra tradición milenaria, el actual Código Penal, promulgado el año 1991 sanciona las conductas que vulneran los bienes culturales y lo regula en el Título de los Delitos contra el Patrimonio Cultural. Esta regulación nace en virtud a lo que señalaba el Preámbulo de la Constitución Política de 1979 que estableció como principio la defensa del patrimonio cultural de la Patria. El Código Penal reprime las conductas ilícitas que depredan los yacimientos arqueológicos prehispánicos, su tráfico ilegal y otras lesivas a dicho bien jurídico. Si bien la intención normativa era positiva para su época, sin embargo, el transcurso del

tiempo nos hace ver la realidad que las actuales normas penales vigentes son genéricas y benignas, dejando vulnerable los bienes culturales de la Nación.

El avance delincencial respecto a los bienes culturales en sus diversas formas, viene acrecentándose gravemente en el país. El auge del turismo también es un factor de este incremento en perjuicio de los bienes culturales y por ende a nuestro país. Si bien esta problemática es a nivel nacional, Cusco por ser un destino turístico preferido por los turistas nacionales y extranjeros es la ciudad que cuenta con mayores procesos judiciales sobre el caso. Conforme a un informe del Diario La República (30 de septiembre de 2016) en Cusco existen “167 causas por atentado que están en investigación preliminar y preparatoria en el Ministerio Público, y algunas ingresaron a etapa de juicio oral en el Poder Judicial.”²

Existiendo esta problemática desde hace muchos años atrás, es que se promulga la Ley N° 28296³ – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y posteriormente su Reglamento (D. S. N° 011-2006-ED). Esta ley deja establecido que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden ser bienes materiales y bienes inmateriales, además hace referencia general de los bienes de la época prehispánica, virreinal y republicana.

Frente a la Ley N° 28296, el Código Penal hace evidenciar su fragilidad normativa actual respecto a los Delitos contra el Patrimonio Cultural. Por ejemplo, el código hace referencia exclusiva al atentado a monumentos arqueológicos prehispánicos, es decir, solamente a las obras o construcciones de la época incaica para atrás, dejando de lado la época virreinal y la republicana en los cuales también existen diversas construcciones con incalculable valor histórico, como son, por ejemplo, las diversas catedrales e iglesias que existen en nuestro país.

Asimismo, el actual Código Penal tampoco regula respecto a los bienes inmateriales que también son patrimonio cultural de la Nación. Si bien, estos bienes pueden ser muy subjetivos al momento de calificar el ilícito, sin embargo,

²<http://larepublica.pe/impres/sociedad/807815-las-agresiones-en-cusco-contr-el-patrimonio>

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio del 2004.

consideramos que nuestro patrimonio cultural debe ser protegido en su integridad, sin dar un valor distinto o desigual de los bienes culturales materiales o inmateriales.

Consideramos que la Ley N° 28296 tiende a dar mayor alcance de protección de los bienes culturales, mientras que el Código Penal vigente no tiene mayor alcance para sancionar adecuadamente a los sujetos activos del delito, por lo tanto, debe de adecuarse a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y así lograr uniformidad al momento de sancionar los ilícitos atentatorios contra los bienes culturales.

Respecto a las penas, también se hace necesario incrementarlas por el constante aumento de las actividades ilícitas en perjuicio de nuestros bienes culturales, sobretodo para cumplir con el fin de la prevención.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La presente iniciativa no alterará el orden Constitucional, solamente modificará artículos pertinentes a los delitos contra el patrimonio cultural ya regulado por el Código Penal, conforme al siguiente detalle:

Artículos vigentes del Código Penal	Artículos modificados del Código Penal
<p>Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos</p> <p>El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.</p>	<p>Artículo 226.- Atentados contra bienes culturales materiales</p> <p>El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve bienes culturales materiales, prehispánicos, virreinales o republicanos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.</p>

<p>Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales</p> <p>El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p>	<p>Artículo 228.- Destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales</p> <p>El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico, virreinales o republicanos; o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p>
<p>Artículo 230.- Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales</p> <p>El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.</p>	<p>Artículo 230.- Alteración de patrimonio cultural inmaterial</p> <p>El que a sabiendas, mediante la palabra, medios escritos, visuales, auditivas o la internet difunde masivamente hechos contrarios a la realidad, alterando las tradiciones culturales previamente declarados como tales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa.</p> <p>No se comete el delito cuando se trate de apreciaciones, comentarios o aportes con sustento probatorio o indiciario.</p>

Análisis Costo Beneficio

El anteproyecto de Ley no irroga gastos al tesoro público, por el contrario permitirá fortalecer normativamente los delitos contra el patrimonio cultural señalados en el Código Penal, además tendrá como beneficio la protección legal de los bienes culturales materiales e inmateriales de la Nación mediante la sanción ejemplar y la prevención del delito como fin de la pena.

Fórmula Legal

Texto del Anteproyecto

El Congresista de la República que suscribe, propone a la consideración del Congreso de la República, el Anteproyecto de Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

HA DADO LE LEY

SIGUIENTE:

MODIFÍQUESE LOS ARTÍCULOS 226, 226 Y 230 DEL CÓDIGO PENAL SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL:

ARTICULO PRIMERO.- Modifíquese los artículos 226, 226 y 230 del Código Penal sobre delitos contra el patrimonio cultural, en los términos siguientes:

Artículo 226.- “Atentados contra bienes culturales materiales

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve bienes culturales materiales, prehispánicos, virreinales o republicanos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 228.- Destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico, virreinales o republicanos; o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 230.- Alteración de patrimonio cultural inmaterial

El que a sabiendas, mediante la palabra, medios escritos, visuales, auditivas o la internet difunde masivamente hechos contrarios a la realidad, alterando las tradiciones culturales previamente declarados como tales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

No se comete el delito cuando se trate de apreciaciones, comentarios o aportes con sustento probatorio o indiciario.

ARTICULO SEGUNDO.- Deróganse o déjense sin efecto, todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lima,de 2017.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artaza, K. (2014) *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en el Perú. Historia, situación y perspectiva*. Lima. Revista Política Internacional N° 113
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá. Editorial TEMIS.
- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima. Editora RAO.
- Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2008). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima. Jurista Editores.
- Chirinos, E. & Chirinos, F. (1997). *Constitución de 1993*. Lima. 4ta. Edición.
- Creus, C. (1997). *Derecho Penal–Parte Especial*. Tomo I. Bs. As. – Argentina. Editorial Astrea.
- De Castro, I. (1795). *Relación de la fundación de la Real audiencia del Cuzco en 1788*. Madrid. Imprenta de la Viuda de Ibarra.
- Donna, E. (1999). *Derecho Penal–Parte Especial*” Tomo I. Bs. As. – Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Gálvez, T. & Delgado, W. (2012). *Derecho Penal – Parte Especial*. Tomo III. Lima. Jurista Editores.
- García Del Rio, F. (2004). *Tratado de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial*. Lima. Ediciones Iberoamericana.
- Gunther, J. (1995). *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid – España. Ediciones Jurídicas S.A.
- Hikal, W. (2005) “*Criminología Psicoanalítica, Conductual y del Desarrollo*” México. Editorial: Flores Editor.
- Hernández, R. Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación Científica*. México. Mc. Graw. Hill
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima. Editorial Eddili.
- Jara, C. (1994). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima.
- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito* Fé. de Bogotá – Colombia. Editorial Temis S.A.

- Peña, A. (2008). *Derecho Penal – Parte Especial*. Tomo II. Lima. IDEMSA.
- Peña, O & Almanza, F. (2010) *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima. Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación - APECC.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal – Parte Especial*. Lima. Ed. Grijley.
- Torres, A. (2000) *Código Civil. Comentarios y Jurisprudencia, concordancias, antecedentes, sumillas, legislación complementaria e índice analítico*. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Tucto, C. (1998) “Código Penal”. Lima. Edit. Huallaga.
- Villa, J. (1998) “*Derecho Penal – Parte General*”. Lima. Editorial San Marcos.
- Zaffaroni, E. (1981) “*Tratado de Derecho Penal*” Parte General. Bs. As. – Argentina. Ediar.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal – Parte General*. Bs. As. – Argentina. Edit. EDIAR.

SITIOS WEB:

- Askerud, P. & Clément, E. (1999) *La prevención del tráfico ilícito de bienes culturales. Un manual de la UNESCO para la implementación de la convención de 1970*. México. UNESCO División del Patrimonio Cultural.
- Recuperado de:
<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001187/118783so.pdf>
 Acceso el 20 de abril de 2017.
- Casado, I. (2009) *Breve historia del concepto de patrimonio histórico: del monumento al territorio*. Recuperado de:
www.eumed.net/rev/cccss/06/icg.htm
 Acceso el 19 de junio de 2017.
- Kierszenbaum, M. (2009) *El bien jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual*. Lecciones y Ensayos, Nro. 86.
- Recuperado de:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

Acceso el 16 de abril de 2017.

Quiros, F. & Casas Perez, M. (2011) *Antecedentes y Consideraciones para la Conservación del Patrimonio Cultural en el Siglo XXI*. Revista Académica de Investigación N° 8. Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/254411777_ANTECEDENTES_Y_CONSIDERACIONES_PARA_LA_CONSERVACION_DEL_PATRIMONIO_CULTURAL_EN_EL_SIGLO_XXI

Acceso el 22 de agosto de 2017.

Ortiz, I. (2010) Revista Electrónica *El derecho de propiedad y la posesión informal* Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/24EBD5646B3E73F605257C1C0061808F/\\$FILE/Derecho_de_Propiedad_informal.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/24EBD5646B3E73F605257C1C0061808F/$FILE/Derecho_de_Propiedad_informal.pdf)

Acceso el 21 de abril de 2017.

Tuero, K. (2013) Tesis: *Los delitos contra el patrimonio cultural: Delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa*. Recuperado de:

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4668>

Acceso el 15 de abril de 2017.

Urquiza, J. (1998) *El Bien Jurídico*. Recuperado de:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Publicaciones/Cathedra/1998_n3/El_Bien_Jur.htm

Acceso el 18 de abril de 2017.

Valencia, F. (2008) *El tráfico ilícito de bienes culturales en el Perú*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/aleajactaes/2008/06/16/el-trafico-ilicito-de-bienes-culturales-en-el-peru/>

Acceso el 21 de abril de 2017.

ANEXOS

CUESTIONARIO

LA PROTECCIÓN PENAL EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL EN RELACIÓN A LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Introducción

Señor (a), el presente cuestionario es parte del trabajo de investigación que tiene por finalidad la obtención de información sobre la protección penal en los delitos contra el patrimonio cultural en relación a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al responder cada uno de los ítems marque con un aspa la alternativa que considere conveniente, ya que el presente instrumento de medición servirá de apoyo a nuestra investigación de estudio.

- 1. ¿Considera usted que el artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" cumple con la protección adecuada del Patrimonio cultural sobre atentados contra bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos)?**
 - a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina

- 2. ¿Considera usted que Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" cumple con proteger los bienes culturales en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual considera como patrimonio cultural "toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial – (...)?"**
 - a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina

- 3. ¿Considera usted que es necesario la modificatoria del Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de proteger adecuadamente el Patrimonio cultural sobre atentados contra bienes culturales materiales?**

- a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina
- 4. ¿Considera usted que Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural sobre destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales de las diversas épocas (prehispánicos, virreinales o republicanos)?**
- a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina
- 5. ¿Considera usted que Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación?**
- a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina
- 6. ¿Considera usted que es necesario la modificatoria del Artículo 228 del Código Penal sobre “extracción ilegal de bienes culturales” de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de protegerlos adecuadamente sobre la destrucción, alteración, comercialización, extracción ilegal de bienes culturales materiales?**
- a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina

- 7. ¿Considera usted que el Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” cumple con la protección adecuada del patrimonio cultural?**
- a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina
- 8. ¿Considera usted que Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” cumple con proteger en relación a la clasificación y definición de bienes culturales inmateriales establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación?**
- a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina
- 9. ¿Considera usted que es necesario la modificatoria del Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” de acuerdo a la clasificación y definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación?**
- a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina
- 10. Ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país, ¿Considera que se deben de aumentar las penas?**
- a. Si.....
 - b. No.....
 - c. No sabe no opina

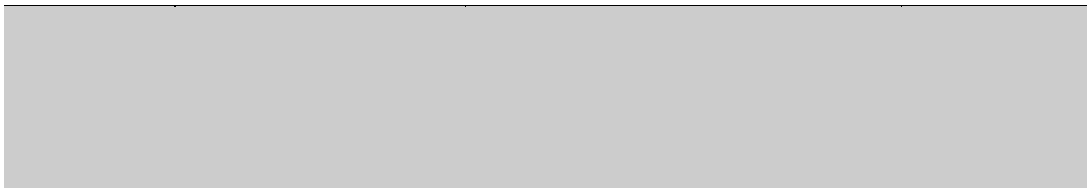

11. La Ley N° 28296 hace referencia expresa de los bienes de las épocas prehispánica, virreinal y republicana, mientras que el Código Penal para algunos casos hace referencia a bienes prehispánicos y para otros casos señala “*distintos a los de la época prehispánica*” aplicando penas distintas para cada caso, siendo así ¿Considera necesario que el Código Penal tenga en cuenta las sanciones penales sin distinción de época?

- a. Si.....
- b. No.....
- c. No sabe no opina

12. Por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, ¿Considera necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación)?

- a. Si.....
- b. No.....
- c. No sabe no opina

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Año	Carpeta Fiscal	Delito	Cantidad
			
			

ENTREVISTA

LA PROTECCIÓN PENAL EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL EN RELACIÓN A LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

A.- Introducción

Señor Magistrado, la presente entrevista es parte del trabajo de investigación que tiene por finalidad la obtención de información sobre la protección penal en los delitos contra el patrimonio cultural en relación a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se sugiere responder con objetividad fundamentado cada ítem de las preguntas formuladas.

- 1. ¿Considera usted que Artículo 226 del Código Penal sobre "atentados contra monumentos arqueológicos" cumple con proteger los bienes culturales en relación a la definición establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual considera como patrimonio cultural "toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial – (...)?" Fundamente.**

- 2. ¿Considera usted que Artículo 228 del Código Penal sobre "extracción ilegal de bienes culturales" cumple con proteger en relación a la clasificación de bienes materiales muebles establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación? Fundamente.**

- 3. ¿Considera usted que Artículo 230 del Código Penal sobre la “destrucción, alteración o extracción de bienes culturales” cumple con proteger en relación a la clasificación y definición de bienes culturales inmateriales establecida en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación? Fundamente.**

- 4. ¿Ante el incremento de la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural en nuestro país, que medidas considera ud. que se deben implementar para la adecuada protección del patrimonio cultural? Fundamente.**

- 5. ¿Por la trascendencia e importancia de los bienes culturales que tiene el país, ¿Considera necesario que el Código Penal se adecúe a la Ley N° 28296 (Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación)? Fundamente.**

Gracias por vuestra gentil colaboración.....

MATRIZ DE CONSISTENCIA – INFORME FINAL DE TESIS

TÍTULO DE LA TESIS: La protección penal en los delitos contra el patrimonio cultural en relación a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Tacna,2013-2016

MAESTRANTE: Lisbeth Patricia Cueva Churaira.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	CONCLUSIONES
<p>INTERROGANTE PRINCIPAL ¿Qué relación existe entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación ?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS a) ¿Existen relación entre el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296? b) ¿Existe relación entre el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 sobre la clasificación de los bienes integrantes del</p>	<p>1. OBJETIVO GENERAL Establecer la relación que existe entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación</p> <p>2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS a) Determinar la relación entre el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296. b) Determinar la relación entre el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes</p>	<p>1. HIPÓTESIS GENERAL Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS d) Existe relación indirecta entre el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296. e) Existe relación indirecta entre el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 sobre la clasificación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación</p>	<p>1. HIPÓTESIS GENERAL Variable Independiente (X) Protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural</p> <p><u>Indicadores:</u> X₁: Artículo 226 atentados contra monumentos arqueológicos. X₂: Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales X₃: Artículo 230 Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales</p> <p>Variable Dependiente (Y) Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. <u>Indicadores:</u> Y₁: Artículo II Definición del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación Y₂: Artículo. 1. Clasificación de los bienes integrantes del</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica, descriptiva relacional. DISEÑO No experimental. POBLACIÓN Jueces Penales 7 Fiscales de Prevención 3 Fiscales Penales 16 Abogados Penalistas 80 Directivos 02 Total 108 MUESTRA Jueces Penales 5 Fiscales de Prevención 2 Fiscales Penales 12 Abogados Penalistas 63 Directivos 02 Total 84 personas TÉCNICAS La encuesta y el análisis documental. INSTRUMENTOS</p>	<p>1. Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>2. Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 226 sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.</p> <p>3. Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural</p>

<p>patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296?</p> <p>c) ¿Existe relación entre el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296?</p>	<p>culturales y el artículo 1 sobre la clasificación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296.</p> <p>c) Determinar la relación entre el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.</p>	<p>establecido en la ley 28296.</p> <p>f) Existe relación indirecta entre el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.</p>	<p>Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>Cuestionario. Ficha de análisis documental y Fichas bibliográficas.</p>	<p>establecida en el artículo 228 sobre la extracción ilegal de bienes culturales y el artículo 1 y II sobre la clasificación y definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación establecido en la ley 28296.</p> <p>4. Existe relación indirecta entre la protección penal de los delitos contra el patrimonio cultural establecida en el artículo 230 sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y el artículo II sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural establecido en la ley 28296.</p>
--	--	--	--	--	---

NORMAS DEL CÓDIGO PENAL SOBRE DELITOS CONTRA

EL PATRIMONIO CULTURAL

TITULO VIII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa."

Artículo 227.- Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos

El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa.

Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En el caso que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.”

Artículo 229.- Omisión de deberes de funcionarios públicos

Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 230.- El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 231.- Las penas previstas en este capítulo, se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente, sin perjuicio de la reparación civil a que hubiere lugar.

LEY N° 28296**LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN****(Parte pertinente)**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**TÍTULO PRELIMINAR****Artículo I.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo II.- Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo III.- Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública

Declárase de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

Artículo V.- Protección

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.

El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.

El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado.

Artículo VI.- Imprescriptibilidad de derechos

Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, son imprescriptibles.

Artículo VII.- Organismos competentes del Estado

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia.

TÍTULO I

BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

1.2 MUEBLES

Comprende de manera enunciativa no limitativa, a:

- Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico.
- Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional.
- El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen y procedencia.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.
- El material etnológico.
- Los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material.
- Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.
- Sellos de correo de interés filatélico, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.
- Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.

- Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros, de interés histórico y/o artístico.
- Los objetos anteriormente descritos que se encuentren sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.
- Otros objetos que sean declarados como tales o sobre los que exista la presunción legal de serlos.

2. BIENES INMATERIALES

Integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

Artículo 2.- Propiedad de los bienes inmateriales

Los bienes culturales inmateriales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por su naturaleza, pertenecen a la Nación; ninguna persona natural o jurídica puede arrogarse la propiedad de algún bien cultural inmaterial, siendo nula toda declaración en tal sentido, haya sido o no declarado como tal por la autoridad competente. Las comunidades que mantienen y conservan bienes culturales inmateriales pertenecientes al Patrimonio Cultural Inmaterial, son los poseedores directos de dicho Patrimonio.

El Estado y la sociedad tienen el deber de proteger dicho Patrimonio.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 3.- Sujeción de bienes

Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público.

Artículo 4.- Propiedad privada de bienes materiales

La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien.

Artículo 5.- Bienes culturales no descubiertos

Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley.

Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

6.2 Toda construcción edificada sobre restos prehispánicos conforman una sola unidad inmobiliaria, sin perjuicio del derecho de expropiación por el Estado, de ser el caso, si fuera conveniente para su conservación o restauración. El ejercicio del derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se refiere el presente inciso se encuentra sujeto a las condiciones y límites previstos en la presente Ley.

6.3 El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, conforme a las disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Cultura, en las que precisa las responsabilidades comunes del Estado y del propietario del bien. Cualquier acto que perturbe la intangibilidad de tales bienes deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura. El incumplimiento de estos deberes por negligencia o dolo acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

6.4 El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 7.- Propiedad de los bienes muebles

7.1 El bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, conserva su condición de particular.

7.2 El propietario está obligado a registrarlos, protegerlos y conservarlos adecuadamente, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o debiendo poner en conocimiento del organismo competente estos casos.

7.3 Toda acción orientada a la restauración o conservación del bien debe ser puesta en conocimiento del organismo competente.

7.4 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos 7.2 y 7.3 por actitud negligente o dolosa, acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

Artículo 8.- Bienes de propiedad de la Iglesia

El bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, tiene la condición de particular y obliga al propietario a su conservación y registro con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9.- Transferencia de bienes

9.1 Dentro del territorio nacional, el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación puede ser transferido libremente bajo cualquier título, con observancia de los requisitos y límites que la presente Ley establece.

9.2 La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad.

9.3 Queda prohibida la transferencia de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la persona condenada durante el tiempo de la condena, por los delitos comprendidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal. Es nula la transferencia efectuada en contravención a esta disposición.

9.4 El Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo sanción de nulidad.

9.5 No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí, salvo autorización expresa de la entidad competente.

Artículo 10.- Exportación ilícita

Se pierde automáticamente a favor del Estado la propiedad de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de la Nación que sean materia de exportación ilícita, o de intento de tal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civil y penal, que corresponda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente los casos de bienes culturales robados o hurtados a propietarios que acrediten fehacientemente su titularidad, procediendo a su devolución.

Artículo 11.- Expropiación

11.1 Declárase de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad privada, siempre que se encuentren en peligro de perderse por abandono, negligencia o grave riesgo de destrucción o deterioro sustancial declarado por el Instituto Nacional de Cultura.

11.2 Declárase de necesidad pública la expropiación del área técnicamente necesaria del predio de propiedad privada donde se encuentre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con los fines de consolidar la unidad inmobiliaria, conservación y puesta en valor.

11.3 El inicio del procedimiento de expropiación podrá ser suspendido si ante la declaración que emita el Instituto Nacional de Cultura a que se refiere el inciso 11.1 del presente artículo, el propietario del bien, dentro del plazo que establezca el reglamento de esta Ley, inicia la ejecución de las obras necesarias que permitan conservarlo, restaurarlo o ponerlo en valor, debiendo observarse obligatoriamente las disposiciones que sobre el particular establezca el Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 12.- Recuperación de bien inmueble

12.1 El propietario de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación podrá promover la demanda de desalojo correspondiente, con la finalidad de restaurarlo dentro del plazo establecido en el proyecto de restauración aprobado por el Instituto Nacional de Cultura.

12.2 El incumplimiento de la obligación de restauración por parte del propietario en el plazo señalado da lugar a una multa, constituyendo recurso propio del Instituto Nacional de Cultura (INC), sin perjuicio de la obligación del propietario de restaurar el bien. Para efectos de los bienes culturales de propiedad del Estado coordinará con la Superintendencia de Bienes Nacionales. El monto de la multa la establece el reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- Inscripción de bien inmueble

El Instituto Nacional de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentre el bien.